Superintendencia de Sociedades



Boletín

CONCEPTOS JURÍDICOS EMITIDOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Octubre 2026

Doctrina:
ASUNTO: INSCRIPCIÓN DE ACTOS Y DOCUMENTOS EN EL REGISTRO MERCANTIL.

"1. ¿El control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio respecto de las escrituras públicas contentivas de reformas estatutarias de sociedades anónimas comprende la verificación del órgano competente, la convocatoria, el quórum deliberatorio y la mayoría decisoria con la cual se adoptó la reforma?

2. Conforme al artículo 8.° del Decreto 2148 de 1983 y al artículo 158 del Código de Comercio, ¿la escritura pública de reforma estatutaria debe transcribir íntegramente el acta del máximo órgano social que la contiene? ¿Basta con protocolizarla como anexo, o con hacer una referencia genérica a ella?

3. Si la escritura pública no reproduce la constancia de los votos emitidos exigida por el artículo189 del Código de Comercio, ¿cuenta la cámara de comercio con los elementos de juicio necesarios para adelantar el control de legalidad? ¿Puede, en tales condiciones, proceder a la inscripción?

4. Cuando la escritura pública afirma que la reforma se aprobó por unanimidad, pero el acta que le sirve de antecedente indica que se aprobó con el treinta por ciento (30%) de los votos, ¿debe la cámara de comercio abstenerse de inscribir la reforma?

5. La misma pregunta anterior, en el evento en que el acta indique que la reforma se aprobó con el ochenta por ciento (80%) de los votos y la escritura afirme que se aprobó por unanimidad.

6. ¿Existe alguna razón jurídica que justifique dar un tratamiento distinto a los dos supuestos anteriores, o la sola discordancia entre el acta y la escritura, con independencia del porcentaje, impone el deber de abstención?

7. Cuando ante la cámara de comercio obran simultáneamente el acta y la escritura pública, y ambas se contradicen en cuanto al quórum o a las mayorías, ¿cuál de los dos documentos prevalece para efectos del control de legalidad? ¿Le es dado al registrador optar por uno de ellos?

8. ¿Puede la cámara de comercio inscribir la reforma con fundamento exclusivo en la afirmación de unanimidad contenida en la escritura pública, sin examinar el acta, cuando esta última obra en el expediente o le ha sido puesta de presente?

9. ¿La inscripción de una reforma estatutaria en las condiciones descritas puede configurar una infracción a las normas a las que las cámaras de comercio deben sujetarse, susceptible de las sanciones previstas en el numeral 6 del artículo 11 del Decreto 2153 de 1992, en concordancia con el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020?

10. Una vez inscrita la reforma en tales condiciones, ¿qué mecanismos tienen a su disposición los terceros y los interesados para controvertir el acto de registro, y en qué términos deben ejercerlos?

11. ¿El criterio que se solicita resulta igualmente aplicable a las entidades sin ánimo de lucro y a las demás personas jurídicas inscritas en los registros públicos a cargo de las cámaras de comercio, en aquellos casos en que la ley exija escritura pública?

12. Finalmente, y si esa Superintendencia comparte la preocupación aquí planteada, ¿estima procedente impartir instrucciones de carácter general a las cámaras de comercio sobre este preciso punto, mediante la adición o modificación de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022?".

POSICIÓN DOCTRINAL:

Previamente a responder sus inquietudes, debe señalarse que, en atención al derecho de petición en la modalidad de consulta, la Superintendencia de Sociedades con fundamento en los artículos 14 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, emite conceptos de carácter general y abstracto sobre las materias a su cargo, que no se dirigen a resolver situaciones de orden particular, ni constituyen asesoría encaminada a solucionar controversias, o determinar consecuencias jurídicas derivadas de actos o decisiones de los órganos de una sociedad determinada. A su vez, sus respuestas a las consultas no son vinculantes ni comprometen la responsabilidad de la Entidad.

Con el alcance indicado, para dar respuesta a sus interrogantes en primera medida se

citan las siguientes consideraciones de índole jurídico:

El Código de Comercio establece:

"Artículo 19. *Es obligación de todo comerciante:*

1) Matricularse en el registro mercantil;

2) Inscribir en el registro mercantil todos los actos, libros y documentos respecto

de los cuales la ley exija esa formalidad;

(...)

Artículo 26. *El registro mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa*

formalidad.

El registro mercantil será público. Cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de estos.

Artículo 27. *El registro mercantil se llevará por las cámaras de comercio, pero la Superintendencia de Industria y Comercio determinará los libros necesarios para cumplir esa finalidad, la forma de hacer las inscripciones y dará las instrucciones que tiendan al perfeccionamiento de la institución.*

(...)

Artículo 158. *Toda reforma del contrato de sociedad comercial deberá reducirse a escritura pública que se registrará como se dispone para la escritura de constitución de la sociedad, en la cámara de comercio correspondiente al domicilio social al tiempo de la reforma.*

Sin los requisitos anteriores la reforma no producirá efecto alguno respecto de terceros. Las reformas tendrán efectos entre los asociados desde cuando se acuerden o pacten conforme a los estatutos.

(...)

Artículo 186. *Las reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quórum. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429.*

(...)

Artículo 188. *Reunida la junta de socios o asamblea general como se prevé en el Artículo 186, las decisiones que se adopten con el número de votos previsto en los estatutos o en las leyes obligarán a todos los socios, aún a los ausentes o disidentes, siempre que tengan carácter general y que se ajusten a las leyes y a los estatutos.*

Parágrafo. *El carácter general de las decisiones se entenderá sin perjuicio de los privilegios pactados con sujeción a las leyes y al contrato social.*

Artículo 189. *Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.*

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas.

Artículo 190. *Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes".*

El Decreto 1069 de 2015 indica:

"Artículo 2.2.6.1.2.1.1 *Transcripción en la escritura pública. Cuando por disposición legal o por voluntad de las partes deba elevarse a escritura pública un documento, el texto de éste se transcribirá en la escritura copiándolo íntegramente".*

El Decreto 960 de 1970, Estatuto del Notario, dispone:

"Artículo 1. *El notariado es una función pública e implica el ejercicio de la fe notarial.*

La fe pública o notarial otorga plena autenticidad a las declaraciones emitidas ante el Notario y a lo que este exprese respecto de los hechos percibidos por él en el ejercicio de sus funciones, en los casos y con los requisitos que la Ley establece.

(...)

ARTÍCULO 13. *La escritura pública es el instrumento que contiene declaraciones en actos jurídicos, emitidas ante el Notario, con los requisitos previstos en la Ley y que se incorpora al protocolo. El proceso de su perfeccionamiento consta de la recepción, la extensión, el otorgamiento y la autorización.*

(...)

ARTÍCULO 45. *La cancelación de una escritura puede hacerse por declaración de los interesados o por decisión judicial en los casos de Ley.*

ARTÍCULO 46. *El otorgante o los otorgantes de una escritura pueden declararla cancelada o sin efecto por decisión individual o por mutuo acuerdo según el caso, en una nueva escritura, con todos los requisitos legales, siempre que la retractación o revocación no esté prohibida.*

(...)

Artículo 101. Los errores en que se haya incurrido al extender un instrumento advertidos antes de su firma se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras o frases que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse y salvando al final lo corregido, reproduciéndolo entre comillas e indicando si vale o no vale lo suprimido o agregado. Podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo y así se indicará en la salvedad que se haga. Las salvedades serán autorizadas por todas las firmas que deba llevar el instrumento, pero si éste ya se hallare suscrito, sin haberse autorizado aún, se

salvarán las correcciones y se volverá a firmar por todos los comparecientes.

Sin dichos requisitos no valdrán las correcciones y se tendrán por verdaderas

las expresiones originales.

Artículo 102. *Una vez autorizada la escritura, cualquier corrección que quisieren hacer los otorgantes deberá consignarse en instrumentos separados con todas las formalidades necesarias y por todas las personas que intervinieron en el instrumento corregido, debiéndose tomar nota en éste de la escritura de corrección".*

La Superintendencia de Sociedades mediante Circular 100-00002 de 2022 instruyó a

las cámaras de comercio:

"1.1.9. Abstención. *Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:*

1.1.9.1. *Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.*

1.1.9.2*. Cuando se genere una inconsistencia al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro o quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios o la persona figure como fallecida.*

1.1.9.3. Cuando no existe constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y su fecha de expedición, salvo que la cámara de comercio pueda acceder a esa información en virtud de la interoperabilidad con los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el marco de la simplificación de trámites. En los casos de los cuerpos colegiados se deberá tener en cuenta lo señalado en los numerales 1.3.4.5. y el inciso 3 del 1.3.4.7.

1.1.9.4. Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.

1.1.9.5. Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia.

1.1.9.6. Cuando exista una sanción de suspensión o cancelación de la inscripción o registro vigente para ejercer actividades propias de la ciencia contable al revisor fiscal nombrado, de acuerdo con el reporte emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores.

1.1.9.7. Cuando en el formulario de matrícula o renovación de una persona natural o un establecimiento de comercio no se relacionen actividades mercantiles o sean empresas comerciales o industriales del Estado.

1.1.9.8. Cuando no se cuente con el certificado del uso del suelo en las solicitudes de modificación del nombre, datos de ubicación del empresario o el establecimiento de comercio, cambio de domicilio o de la actividad económica con actividades de alto impacto que involucren venta y consumo de bebidas alcohólicas o servicios sexuales, a menos que se elimine dicha actividad.

1.1.9.9. Cuando después de transcurridos seis (6) meses desde la imposición de una multa por infracciones al Código de Policía y ésta no ha sido pagada, no se podrá realizar la inscripción o renovación de la matrícula mercantil del comerciante persona natural.

1.1.9.10. Cuando sea idéntico el nombre de una persona jurídica y de un establecimiento de comercio al de otro previamente inscrito. A efectos del control de homonimia, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

- Las expresiones y abreviaturas que identifican el tipo de sociedad o la clase de persona jurídica (Ltda., S. A., S. en C., S. A. S., entre otras) no forman parte del nombre, por lo tanto, no servirán de elemento diferenciador para efectos de la realización del control de homonimia, así como tampoco se tienen en cuenta aquellos requisitos legales exigidos en algunos tipos de sociedades, como por ejemplo Sociedad de Comercialización Internacional (CI), sociedad de Beneficio

e Interés Colectivo (BIC).

- No serán considerados nombres idénticos, dos nombres que tengan la misma fonética o dos nombres que estén integrados por las mismas palabras, pero ubicadas en distinto orden. Serán diferenciadores los diminutivos, los puntos, comas, corchetes y/o paréntesis.

- La adición de números es suficiente para considerar que dos nombres no son

idénticos.

1.1.9.11. Cuando la persona jurídica emplee en su nombre distintivos propios de las instituciones financieras, tenga por objeto realizar actividades financieras, aseguradoras y del mercado de valores, o indique genérica o específicamente el ejercicio de una actividad financiera, aseguradora o del mercado de valores, tales como las expresiones: “bank”, “neobanco” “banco (a)”, en cualquier parte del nombre, sin estar autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de *conformidad con lo establecido en el artículo 12.2.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010.*

1.1.9.12. Cuando las entidades promotoras de salud, las instituciones prestadoras de salud, las empresas de medicina de prepagada y de ambulancia prepagada inscriban actos o documentos, sin la aprobación de la Superintendencia Nacional de Salud y así lo requieran”.

En relación con el tema esta Oficina ha señalado:

“Sobre el particular, se tiene que las cámaras de comercio en el ejercicio de su función registral no cumplen funciones de simples receptoras de documentación.

Estas han sido investidas con facultades de control previo de legalidad que resulta *ser taxativo, reglado y subordinado a la ley.*

Es así como, por vía de excepción las cámaras de comercio pueden abstenerse de la inscripción de actos o documentos, únicamente, cuando se evidencie en esta ineficacia, inexistencia o en los específicos eventos en que la ley se lo ordena dada la omisión en el lleno de formalidades legales o estatutarias establecidas respecto de éstos.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

Como el control de las Cámaras se limita a lo formal, ellas actúan sobre la ineficacia o inexistencia evidentes, así como en todos los específicos casos contemplados en la ley en los que se les impone a las aludidas cámaras una expresa obligación de abstención de registro, como sucede frente a la inscripción en el Registro Mercantil del nombramiento o revocatoria de nombramiento de los administradores sociales sin el lleno de formalidades legales y/o estatutarias.

Es así como el artículo 163 del Código de Comercio, citado en la consulta, imparte a las cámaras de comercio una instrucción de verificación previa a registro de actos de nombramiento o revocatoria de administradores sociales al disponer que éstas “se abstendrán… cuando no se hayan observado… las prescripciones de la ley o del contrato”. De esta forma, las cámaras de comercio tienen el deber legal de no darle publicidad mediante el registro a documentos o actos respecto de los cuales, como en el caso de los que dan cuenta de nombramientos o revocatoria de administradores sociales no se hayan observado las prescripciones legales y/o estatutarias.

Téngase en cuenta que la abstención en el deber de registro correspondiente a las cámaras de comercio se presenta en situaciones excepcionales a las que se referirá someramente esta Oficina a continuación:

I. ABSTENCIÓN DE REGISTRO POR INEFICACIA DEL ACTO O CONTRATO:

Establece el artículo 897 del Código de Comercio:

“Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial”.

Ahora, las causales de ineficacia de los actos o contratos se presentan a lo largo del Código de Comercio, como en el caso del artículo 190 del ya mencionado Código según el cual:

"Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces (...)".

Por su parte, el artículo 186 dispone:

"Las reuniones se realizarán en el lugar del domicilio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocatoria y quórum. (...)".

Así, para el caso del aludido artículo 190, la falta de quórum o de mayorías, legales o estatutarias, en las decisiones del máximo órgano social, por regla

MARTÍN JAVIER DELGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

general, las hacen ineficaces de pleno derecho, es decir, sin necesidad de declaración judicial, situación ante la cual las cámaras de comercio deben abstenerse del registro de las actas que dan cuenta de las mismas.

II. ABSTENCIÓN DE REGISTRO POR INEXISTENCIA DEL ACTO O CONTRATO:

Dispone el artículo 898 del Código de Comercio que:

"(...) Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales".

Debe tenerse en cuenta que la ausencia de alguno de los requisitos citados en

la norma produce la inexistencia del negocio, la cual tampoco requiere

declaración judicial e implica que el acto no produce ningún efecto.

Ante esta situación, las cámaras se abstienen del registro del acto inexistente.

III. ABSTENCIÓN DE REGISTRO EN LOS TAXATIVOS EVENTOS EN QUE LA LEY

FACULTA A LAS CÁMARAS DE COMERCIO PARA EL EFECTO

Otras situaciones previstas taxativamente en la ley en las que, excepcionalmente al igual que en el evento contemplado en el citado artículo 163, procede la negativa al registro de actos y documentos por parte de las cámaras de comercio son:

- *Artículo 163 del Código de Comercio:*

"Las cámaras se abstendrán, no obstante, de hacer la inscripción de la designación o revocación cuando no se hayan observado respecto de las mismas las prescripciones de la ley o del contrato (Destacado fuera de texto)

- *Artículo 72 Ley 222 de 1995:*

"La empresa unipersonal se creará mediante documento inscrito en el cual se expresará: (...)

Parágrafo: Las cámaras de comercio se abstendrán de inscribir el documento mediante el cual se constituya la empresa unipersonal, cuando se omita uno de los requisitos previstos en este artículo o cuando a la diligencia de registro no concurra personalmente el constituyente o su representante o apoderado". (Destacado fuera de texto)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

En resumen, la negativa al registro por parte de las cámaras de comercio es

excepcional y se limita estrictamente a tres circunstancias:

1. La ineficacia

2. La inexistencia

3. Los eventos en que la ley le ha determinado específicamente Abstenerse

Por último, le informo que esta Superintendencia expidió la Circular 100-000002del 25 de abril de 2022 mediante la cual impartió instrucciones operativas a las cámaras de comercio, organismos encargados de publicitar la información de los entes obligados a inscribirla en el Registro Mercantil que estas administran.

En su artículo 1.1.9 la circular mencionada, con base en la argumentación antes referida se ocupa de advertir a las cámaras las situaciones específicas en las que les corresponde abstenerse de registrar actos, libros o documentos, a saber:

"1.1.9. Abstención. Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:

1.1.9.1. Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará. (...)".

Por lo tanto, para dar respuesta concreta a la inquietud plasmada en la consulta, si tal como se plantea en ésta un acta de designación de administradores sociales evidencia de bulto que no se cumplió con la mayoría de votos prescrita en la ley o en los estatutos sociales (inciso 2° del art. 163 ídem), las cámaras de comercio, en ejercicio de su función como guardianas de la legalidad formal, están obligadas a abstenerse del registro de la misma".1

Con base en el texto de la norma transcrita, se observa que, en el acta, entre otros, debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como de los requisitos estatutarios y legales para la realización de la misma, en cuanto a convocatoria y quórum decisorio; por ende, si se cumple con todos los requisitos legales y estatutarios, y es suscrita por presidente y secretario, prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que consten en la misma.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

Ahora bien, las actas de los órganos sociales se presumirán auténticas mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, por lo que el control de legalidad ejercido por las Cámaras de Comercio, al ser taxativo y formal, se limita exclusivamente a la verificación del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios.

Por lo anterior, en el evento de que algún interesado desee cuestionar el contenido, veracidad y legalidad del acta, por adulteración de cualquier información contenida en ella, o la realización de actos fraudulentos orientados a la obtención del registro, deberá hacerlo ante las instancias judiciales competentes para ello, toda vez que dicho estudio escapa de la competencia de las cámaras de comercio.

No obstante, lo anterior, es procedente situar a la peticionaria en el marco normativo de las competencias funcionales atribuidas recientemente a la Superintendencia de Sociedades con respecto a las cámaras de comercio:

La Ley 2069 expedida el 31 de diciembre de 2020, por medio de la cual se impulsó el emprendimiento en Colombia, asignó a la Superintendencia de Sociedades entre otras funciones, la inspección, vigilancia y control de las Cámaras de Comercio, a partir del 1° de enero de 2022, funciones éstas que eran del resorte directo de la Superintendencia de Industria y Comercio, así como también las funciones dispuestas en los artículos 27, 37 y 94 del Código de Comercio respecto del registro mercantil, el ejercicio profesional del comercio y la apelación de los actos de registro.

A su turno, el Decreto 1736 de 2020, por el cual se modificó la estructura de la Superintendencia de Sociedades, en su artículo 8 estableció las funciones del Despacho del Superintendente, siendo modificado a la vez por el artículo 5 del Decreto 1380 de 2021, en donde su numeral 21 señala la siguiente función de dicho Despacho:

"Dirigir, instruir, orientar, coordinar y controlar el ejercicio de las facultades asignadas en relación con las cámaras de comercio, sus federaciones, confederaciones y comerciantes".

Ahora bien, el artículo 209 de nuestra Constitución Política, en concordancia con el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los principios a partir de los cuales debe soportarse toda la función administrativa para el servicio de los intereses generales los cuales son, entre otros, los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

Con base en la anterior normatividad, la Superintendencia de Sociedades asumió la referida supervisión, razón por la cual estableció instrucciones al respecto, fijando algunos criterios técnicos y jurídicos que facilitaran el correcto ejercicio de las funciones de las cámaras de comercio y el cumplimiento de las normas que deben observar al hacerlo, expidiendo para el efecto la Circular Externa No. 100-000002 del 25 de abril de 2022, la cual reorganiza, actualiza y precisa temas referentes a la supervisión y funcionamiento de éstas y en su Anexo 2, numeral 1.1.3. indica las "Prohibiciones" que en el marco de las funciones que desarrollan las Cámaras de Comercio, no podrán:

"1.1.3.2. Exigir requisitos que la normativa vigente no establezca". y

"1.1.3.3. Exceder los términos legales para el cumplimiento de sus funciones en materia de registros públicos".

Así las cosas, se reitera lo establecido anteriormente en el presente documento, en cuanto a que el cuestionamiento por el contenido, veracidad y legalidad de un acta, por adulteración de cualquier información contenida en ella, o la realización de actos fraudulentos orientados a la obtención del registro, deberá hacerse ante las instancias judiciales competentes para ello, esto es, ante la jurisdicción ordinaria.

(...)

Sin perjuicio de lo anotado sobre el *"Sistema Preventivo de Fraudes",* y de que el

mismo sea una herramienta que contribuya a la prevención de fraudes, éste no modifica el control de legalidad ejercido por las cámaras de comercio, el cual continua siendo muy preciso y formal de acuerdo con lo determinado en la normatividad, pues las circunstancias relacionadas con posibles actos defraudatorios o adulteraciones contenidos en documentos sujetos a registro, deberán ser tratados ante la justicia ordinaria."

Con base en las anteriores precisiones normativas y doctrinales, se procede a dar

respuesta a sus inquietudes en el siguiente orden:

> "1. ¿El control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio respecto de las escrituras públicas contentivas de reformas estatutarias de sociedades anónimas comprende la verificación del órgano competente, la convocatoria, el quórum deliberatorio y la mayoría decisoria con la cual se adoptó la reforma?".
>
> Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
>
> conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.
>
> En relación con el alcance del control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio
>
> respecto de los actos sujetos a inscripción, esta Oficina ha señalado que dicho control es de carácter reglado, taxativo y eminentemente formal. En ejercicio de esta función, las cámaras de comercio no actúan como simples receptoras de documentos, sino que deben verificar el cumplimiento de los requisitos legales cuya observancia les corresponde constatar conforme al ordenamiento jurídico.
>
> Bajo esa premisa, cuando la ley atribuye relevancia a aspectos relacionados con la competencia del órgano que adopta una decisión social, así como a los requisitos de convocatoria, quórum o mayorías, las cámaras de comercio pueden verificar, a partir de los documentos sometidos a registro, la concurrencia de aquellos presupuestos cuya ausencia pueda dar lugar a supuestos de ineficacia, inexistencia o a eventos frente a los cuales exista un deber legal de abstención.
>
> "2. Conforme al artículo 8.° del Decreto 2148 de 1983 y al artículo 158 del Código de Comercio, ¿la escritura pública de reforma estatutaria debe transcribir íntegramente el acta del máximo órgano social que la contiene? ¿Basta con protocolizarla como anexo, o con hacer una referencia genérica a ella?".
>
> Respecto a las formalidades aplicables a las reformas estatutarias, el artículo 158 del Código de Comercio dispone que toda reforma del contrato de sociedad debe reducirse a escritura pública e inscribirse en el registro mercantil, salvo los eventos expresamente exceptuados por la ley. A su turno, la normativa

notarial establece que cuando por disposición legal o por voluntad de las partes un documento deba elevarse a escritura pública, el texto de este deberá transcribirse en la escritura copiándolo íntegramente.

En ese sentido, cuando la reforma estatutaria se formalice mediante escritura pública y la decisión respectiva conste en un acta del máximo órgano social, el contenido relevante de dicha decisión debe incorporarse al instrumento público de forma que exista correspondencia entre la determinación adoptada por el órgano competente y la escritura que la formaliza. No obstante, esta exigencia debe entenderse referida a los apartes del acta relacionados con la reforma estatutaria objeto de escritura pública, sin que resulte necesario reproducir aquellos asuntos tratados en la misma reunión que no constituyan la reforma sometida a dicha solemnidad ni se encuentren sujetos a inscripción en el registro mercantil.

"3. Si la escritura pública no reproduce la constancia de los votos emitidos exigida por el artículo189 del Código de Comercio, ¿cuenta la cámara de comercio con los elementos de juicio necesarios para adelantar el control de legalidad? ¿Puede, en tales condiciones, proceder a la inscripción?

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

4. Cuando la escritura pública afirma que la reforma se aprobó por unanimidad, pero el acta que le sirve de antecedente indica que se aprobó con el treinta por ciento (30%) de los votos, ¿debe la cámara de comercio abstenerse de inscribir la reforma?

5. La misma pregunta anterior, en el evento en que el acta indique que la reforma se aprobó con el ochenta por ciento (80%) de los votos y la escritura afirme que se aprobó por unanimidad.

6. ¿Existe alguna razón jurídica que justifique dar un tratamiento distinto a los dos supuestos anteriores, o la sola discordancia entre el acta y la escritura, con independencia del porcentaje, impone el deber de abstención?

7. Cuando ante la cámara de comercio obran simultáneamente el acta y la escritura pública, y ambas se contradicen en cuanto al quórum o a las mayorías, ¿cuál de los dos documentos prevalece para efectos del control de legalidad? ¿Le es dado al registrador optar por uno de ellos?

8. ¿Puede la cámara de comercio inscribir la reforma con fundamento exclusivo en la afirmación de unanimidad contenida en la escritura pública, sin examinar el acta, cuando esta última obra en el expediente o le ha sido puesta de presente?".

Respecto de las inquietudes relacionadas con la suficiencia de la información contenida en la escritura pública, las eventuales discrepancias entre esta y el acta que le sirve de antecedente, así como los efectos que tales circunstancias puedan producir en el trámite registral, y teniendo en cuenta que esta Entidad ejerce funciones de supervisión respecto de las cámaras de comercio y sus registro públicos no resulta procedente que esta Oficina, en ejercicio de la función consultiva, se pronuncie sobre situaciones particulares que puedan ser objeto de análisis dentro de actuaciones administrativas a cargo de la Superintendencia de Sociedades, como ocurre con los recursos de apelación y queja interpuestos contra actos expedidos por las cámaras de comercio.

Sin perjuicio de lo anterior, se reitera que la función ejercida por las cámaras de comercio tiene un carácter eminentemente formal, reglado y taxativo. En ese sentido, las cámaras de comercio deben adelantar su análisis con fundamento en los documentos sometidos a registro y verificar, dentro de los límites de sus competencias, el cumplimiento de aquellos requisitos legales cuya observancia resulte exigible para el acto cuya inscripción se solicita.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

No obstante, cuando en los documentos presentados para registro se evidencien circunstancias que permitan establecer de manera objetiva la configuración de un supuesto de ineficacia, inexistencia o de alguno de los eventos frente a los cuales la ley imponga expresamente el deber de abstención, las cámaras de comercio deberán proceder en los términos previstos por el ordenamiento jurídico y las instrucciones impartidas por esta Superintendencia.

“9. ¿La inscripción de una reforma estatutaria en las condiciones descritas puede configurar una infracción a las normas a las que las cámaras de comercio deben sujetarse, susceptible de las sanciones previstas en el numeral 6 del artículo 11 del Decreto 2153 de 1992, en concordancia con el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020?”.

Respecto de la eventual configuración de infracciones por actuaciones adelantadas por las cámaras de comercio en ejercicio de la función registral, debe precisarse que la determinación de responsabilidades administrativas y la imposición de las sanciones legalmente previstas corresponden a la Dirección de Supervisión de Cámaras de Comercio y sus Registros Públicos de la Superintendencia de Sociedades, la cual, de conformidad con el numeral 20 del artículo 17A del Decreto 1736 de 2020, podrá imponer a las cámaras de comercio las multas previstas en el numeral 6 del artículo 11 del Decreto 2153 de 1992, por infracción a las leyes, a los estatutos o a cualquier otra norma legal a la que deban sujetarse, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia de Sociedades.

En ese sentido, no resulta procedente que esta Oficina, en sede consultiva, califique actuaciones particulares ni determine de manera anticipada si una determinada inscripción constituye o no una infracción de las normas que regulan el ejercicio de la función registral.

Sin perjuicio de lo anterior, las cámaras de comercio se encuentran obligadas a ejercer sus funciones con observancia de las disposiciones legales que regulan los registros públicos y de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Sociedades, en desarrollo de las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas por la ley. El eventual incumplimiento de tales deberes deberá ser analizado en cada caso concreto a partir de las circunstancias particulares que lo rodean y de las pruebas que obren dentro de la respectiva actuación administrativa.

b

En consecuencia, la procedencia de las medidas administrativas a que haya lugar Constituye un asunto que únicamente puede determinarse dentro de las actuaciones de supervisión y de los procedimientos legalmente establecidos para tal efecto, con observancia de las garantías propias del debido proceso.

“10. Una vez inscrita la reforma en tales condiciones, ¿qué mecanismos tienen a su disposición los terceros y los interesados para controvertir

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012. El acto de registro, y ¿en qué términos deben ejercerlos?”.

Frente a los actos de inscripción efectuados por las cámaras de comercio, el ordenamiento jurídico prevé distintos mecanismos administrativos y judiciales de control, cuya procedencia dependerá de la naturaleza de la controversia planteada y de las circunstancias particulares de cada caso.

En primer lugar, de conformidad con los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra los actos de registro proceden los recursos de reposición ante la respectiva cámara de comercio y, en subsidio, el de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de las competencias atribuidas por la Ley 2069 de 2020, los cuales deberán interponerse dentro de las oportunidades previstas en el referido Código.

De igual manera, cuando la discusión recaiga sobre la validez, eficacia o legalidad de la decisión social que sirvió de fundamento a la reforma estatutaria inscrita, los interesados podrán acudir a los mecanismos judiciales previstos en la legislación societaria para controvertir las decisiones adoptadas por los órganos sociales, de conformidad con los presupuestos, requisitos y términos establecidos en la ley para *cada caso*.

Asimismo, las controversias relacionadas con la legalidad de los actos administrativos de registro o con los efectos jurídicos derivados de estos podrán ser sometidas al conocimiento de las autoridades judiciales competentes.

“11. ¿El criterio que se solicita resulta igualmente aplicable a las entidades sin ánimo de lucro y a las demás personas jurídicas inscritas en los registros públicos a cargo de las cámaras de comercio, en aquellos casos en que la ley exija escritura pública?”.

Sobre el particular, esta Oficina se permite señalar que la aplicabilidad de los criterios expuestos dependerá del régimen jurídico especial que regule a cada tipo de entidad y del acto concreto sometido a registro.

En tal sentido, la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 no solo regula la facultad de abstención respecto de los actos inscritos en el registro mercantil, sino que también establece reglas específicas para otros registros públicos administrados por las cámaras de comercio. Así, además del numeral 1.1.9., relativo a los eventos generales de abstención, la referida circular contempla hipótesis particulares de abstención aplicables a las entidades sin ánimo de lucro (numerales 1.5.2.1. y 1.5.2.2.), a las entidades sin ánimo de lucro del sector solidario (numerales 1.6.2.1., 1.6.2.2. y 1.6.2.3.), a las veedurías ciudadanas (numeral 1.7.2.1.) y a las entidades extranjeras de derecho privado sin ánimo de lucro (numeral 1.8.3.).

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

En consecuencia, no resulta jurídicamente apropiado afirmar que las consideraciones efectuadas respecto de las reformas estatutarias de sociedades comerciales sean automáticamente extensibles a todas las personas jurídicas inscritas en registros públicos administrados por las cámaras de comercio.

“12. Finalmente, y si esa Superintendencia comparte la preocupación aquí planteada, ¿estima procedente impartir instrucciones de carácter general a las cámaras de comercio sobre este preciso punto, mediante la adición o modificación de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022?”.

Sobre el particular, debe precisarse que la expedición, modificación o actualización de las instrucciones dirigidas a las cámaras de comercio constituye una facultad propia de la Superintendencia de Sociedades, ejercida en desarrollo de las competencias de inspección, vigilancia y control que le han sido atribuidas por el ordenamiento jurídico.

Más información aquí

OFICIO 195-385386 DEL 05 DE OCTUBRE DE 2026

Doctrina:
SITUACIÓN DE CONTROL O GRUPO EMPRESARIAL

Planteamiento:

"A. Sobre la inscripción de la situación de control o de grupo empresarial

1. ¿Confirma esa Superintendencia que la obligación prevista en el artículo 30 de la Ley 222 de 1995 se configura cuando la sociedad controlante está domiciliada en Colombia y la sociedad subordinada está constituida y domiciliada en el exterior? En otras palabras, ¿el deber de hacer constar la situación de control en documento privado e inscribirlo en el registro mercantil aplica con independencia de la nacionalidad o del domicilio de la sociedad subordinada si la controlante se encuentra en Colombia?

2. En caso afirmativo, y considerando que la sociedad extranjera no está inscrita en ninguna cámara de comercio en Colombia, ¿en qué registro mercantil debe presentarse el documento privado? ¿Confirma esa Entidad que, conforme a su doctrina, el deber se cumple mediante la inscripción del documento privado únicamente en la cámara de comercio del domicilio de la sociedad controlante colombiana, sin que resulte exigible inscripción alguna respecto de la subordinada extranjera que carece de registro mercantil en Colombia?

3. ¿Qué información debe contener el documento privado respecto de la sociedad subordinada extranjera (nombre, domicilio, nacionalidad, actividad y presupuesto que da lugar al control) y qué soportes deben acompañarse? ¿Se requiere que los documentos societarios extranjeros se aporten apostillados y traducidos oficialmente al castellano?

4. ¿Cómo se diferencia, en este supuesto, la simple situación de control de la configuración de un grupo empresarial en los términos del artículo 28 de la Ley 222 de 1995? ¿Qué elementos permiten acreditar la unidad de propósito y dirección cuando la subordinada es extranjera y desarrolla sus operaciones exclusivamente fuera del país? Y en ese sentido ¿Es aplicable a este supuesto el informe especial de que trata el artículo 29 de la Ley 222 de 1995 y, de serlo, ¿cómo debe cumplirse respecto de una subordinada extranjera cuyos administradores no están sujetos a la ley colombiana?"

POSICIÓN DOCTRINAL:

Previamente a responder sus inquietudes, debe señalarse que, en atención al derecho de petición en la modalidad de consulta, la Superintendencia de Sociedades con fundamento en los artículos 14 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, emite conceptos de carácter general y abstracto sobre las materias a su cargo, que no se dirigen a resolver situaciones de orden particular, ni constituyen asesoría encaminada a solucionar controversias, o determinar consecuencias jurídicas derivadas de actos o decisiones de los órganos de una sociedad determinada. A su vez, sus respuestas a las consultas no son vinculantes ni comprometen la responsabilidad de la Entidad.

Valga la pena precisar que las preguntas 5, 6, 7 y 8 de su solicitud fueron trasladas al Grupo de Análisis y Regulación Contable de esta Superintendencia mediante Memorando 2026-01-728277 de 1 de octubre de 2026, situación que le fue informada mediante Oficio 2026-01-730485 de 2 de octubre de 2026.

Con el alcance indicado, para dar respuesta a sus interrogantes en primera medida se citan las siguientes consideraciones de índole jurídico:

El Código de Comercio establece:

"Artículo 260. *Una sociedad será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas que serán su matriz o controlante, bien sea directamente, caso en el cual aquélla se denominará filial o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamará subsidiaria.*

Artículo 261. *Será subordinada una sociedad cuando se encuentre en uno o más de los siguientes casos:*

> *1. Cuando más del cincuenta por ciento (50%) del capital pertenezca a la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de sus subordinadas, o de las subordinadas de éstas. Para tal efecto, no se computarán las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto.*
>
> *2. Cuando la matriz y las subordinadas tengan conjunta o separadamente el derecho de emitir los votos constitutivos de la mayoría mínima decisoria en la junta de socios o en la asamblea, o tengan el número de votos necesario para elegir la mayoría de los miembros de la junta directiva, si la hubiere.*
>
> *3. Cuando la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de las subordinadas, en razón de un acto o negocio con la sociedad controlada o con sus socios, ejerza influencia dominante en las decisiones de los órganos de administración de la sociedad.*

Parágrafo 1. *Igualmente habrá subordinación, para todos los efectos legales, cuando el control conforme a los supuestos previstos en el presente artículo, sea ejercido por una o varias personas naturales o jurídicas de naturaleza no societaria, bien sea directamente o por intermedio o con el concurso de entidades en las cuales éstas posean más del cincuenta por ciento (50%) del capital o configure la mayoría mínima para la toma de decisiones o ejerzan influencia dominante en la dirección o toma de decisiones de la entidad.*

Parágrafo 2. *Así mismo, una sociedad se considera subordinada cuando el control sea ejercido por otra sociedad, por intermedio o con el concurso de alguna o algunas de las entidades mencionadas en el parágrafo anterior".*

La Ley 222 de 1995 dispone:

"Artículo 28. *Habrá grupo empresarial cuando además del vínculo de subordinación, exista entre las entidades unidad de propósito y dirección.*

Se entenderá que existe unidad de propósito y dirección cuando la existencia y actividades de todas las entidades persigan la consecución de un objetivo determinado por la matriz o controlante en virtud de la dirección que ejerce sobre el conjunto, sin perjuicio del desarrollo individual del objeto social o actividad de cada una de ellas.

Corresponderá a la Superintendencia de Sociedades, o en su caso a la de Valores o Bancaria, determinar la existencia del grupo empresarial cuando exista discrepancia sobre los supuestos que lo originan.

Artículo 29. *En los casos de grupo empresarial, tanto los administradores de las sociedades controladas como los de la controlante, deberán presentar un informe especial a la asamblea o junta de socios, en el que se expresará la intensidad de las relaciones económicas existentes entre la controlante o sus filiales o subsidiarias con la respectiva sociedad controlada.*

Dicho informe, que se presentará en las fechas señaladas en los estatutos o la ley para las reuniones ordinarias, deberá dar cuenta, cuando menos, de los siguientes aspectos:

> *1. Las operaciones de mayor importancia concluidas durante el ejercicio respectivo, de manera directa o indirecta, entre la controlante o sus filiales o subsidiarias con la respectiva sociedad controlada.*
>
> *2. Las operaciones de mayor importancia concluidas durante el ejercicio respectivo, entre la sociedad controlada y otras entidades, por influencia o en interés de la controlante, así como las operaciones de mayor importancia concluidas durante el ejercicio respectivo, entre la sociedad controlante y otras entidades, en interés de la controlada, y*

3. Las decisiones de mayor importancia que la sociedad controlada haya tomado o dejado de tomar por influencia o en interés de la sociedad controlante, así como las decisiones de mayor importancia que la sociedad controlante haya tomado o dejado de tomar en interés de la sociedad controlada;

La Superintendencia de Sociedades, o en su caso la de Valores o Bancaria, podrá en cualquier tiempo, a solicitud del interesado, constatar la veracidad del contenido del informe especial y si es del caso, adoptar las medidas que fueren pertinentes.

***Artículo 30.** Cuando de conformidad con lo previsto en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, se configure una situación de control, la sociedad controlante lo hará constar en documento privado que deberá contener el nombre, domicilio, nacionalidad y actividad de los vinculados, así como el presupuesto que da lugar a la situación de control. Dicho documento deberá presentarse para su inscripción en el registro mercantil correspondiente a la circunscripción de cada uno de los vinculados, dentro de los Treinta días siguientes a la configuración de la situación de control.*

Si vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, no se hubiere efectuado la inscripción a que alude este artículo, la Superintendencia de Sociedades, o en su caso la de Valores o Bancaria, de oficio o a solicitud de cualquier interesado, declarará la situación de vinculación y ordenará la inscripción en el Registro Mercantil, sin perjuicio de la imposición de las multas a que haya lugar por dicha omisión.

En los casos en que se den los supuestos para que exista grupo empresarial se aplicará la presente disposición. No obstante, cumplido el requisito de inscripción del grupo empresarial en el registro mercantil, no será necesaria la inscripción de la situación de control entre las sociedades que lo conforman.

***Parágrafo 1.** Las Cámaras de Comercio estarán obligadas a hacer constar en el certificado de existencia y representación legal la calidad de matriz o subordinada que tenga la sociedad, así como su vinculación a un grupo empresarial, de acuerdo con los criterios previstos en la presente ley.*

***Parágrafo 2.** Toda modificación de la situación de control o del grupo, se inscribirá en el Registro Mercantil. Cuando dicho requisito se omita, la entidad estatal que ejerza la inspección, vigilancia o control de cualquiera de las vinculadas podrá en los términos señalados en este artículo, ordenar la inscripción correspondiente." (Subraya fuera de texto)".*

La Circular Básica Jurídica 100-000020 de 2026 de esta Entidad indica:

***"6.2.** Control y grupos empresariales. La situación de control se configura cuando el poder de decisión de una sociedad se encuentra sometido a la voluntad de otra(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) de cualquier naturaleza.*

Cuando dicho control se ejerce de forma directa, la controlada se denomina filial; cuando el control se ejerce a través de otras subordinadas, la controlada se denomina subsidiaria.

Para que exista grupo empresarial, se requiere, además de la subordinación o control, la existencia de unidad de propósito y dirección. (Ver numeral 6.6. del presente Capítulo)

***6.3.** Inscripción, modificación y cancelación de la situación de control o grupo empresarial. Las personas jurídicas o naturales que sean matrices o controlantes, nacionales o extranjeras, están obligadas a efectuar la inscripción de la situación de control o grupo empresarial, ante las respectivas cámaras de comercio.*

La obligación de inscribir la situación de control o el grupo empresarial en el registro mercantil se encuentra a cargo de la matriz o controlante y no se contempla distinción alguna respecto de la nacionalidad de la matriz o controlante, ya sea que se trate de personas naturales o jurídicas. Así, las personas naturales y jurídicas extranjeras, que participan en sociedades domiciliadas en Colombia y actúen en las mismas como matrices o controlantes, deberán someterse a las leyes colombianas para estos efectos.

Una vez se configure la existencia de la situación de control o del grupo empresarial o la misma sufra alguna modificación, las matrices o controlantes tienen la obligación de solicitar la inscripción correspondiente en el registro mercantil de la circunscripción de cada uno de los vinculados, dentro de los 30 días hábiles siguientes a su configuración.

La inscripción se debe efectuar mediante la presentación de un documento privado que contenga el nombre, domicilio, nacionalidad, actividad de los vinculados y el presupuesto que da lugar a la situación de control o grupo empresarial. Tal documento privado deberá estar suscrito por parte del representante legal de la matriz o controlante.

En el evento que esta inscripción no se realice dentro de los 30 días hábiles siguientes a la configuración de la situación de control o del grupo empresarial o a la modificación de la misma, la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a petición del interesado, podrá ordenar la inscripción en el registro mercantil, e imponer las sanciones a que haya lugar.

(...)

***6.5.** Presunciones de control. Las normas societarias establecieron algunas presunciones legales de subordinación para el control societario, de acuerdo con las siguientes modalidades, las cuales no son taxativas, como quiera que el control no se limita únicamente a los supuestos previstos en el artículo 261 del Código de Comercio:*

> ***6.5.1.** Control interno por participación: Se verifica cuando se posea más del 50% del capital en la subordinada, sea directamente o*

por intermedio o con el concurso de las subordinadas, o las subordinadas de éstas.

***6.5.2**. Control interno por el derecho a emitir votos constitutivos de mayoría mínima decisoria: Esta modalidad se presenta cuando se tiene el poder de voto en el máximo órgano social, o por tener el número de votos necesario para elegir la mayoría de los miembros de la junta directiva, si la hubiere.*

***6.5.3.** Control externo: Esta forma de control, también denominada "subordinación contractual", se verifica mediante el ejercicio efectivo de influencia dominante en las decisiones de los órganos de administración, en razón de un acto o negocio celebrado con la sociedad controlada o con sus asociados.*

***6.5.4.** Control no societario: Se ejerce por una o varias personas naturales o jurídicas de naturaleza no societaria, sea directa o indirectamente, conforme a los supuestos previstos de control, en los términos del parágrafo 1 del artículo 261 del Código de Comercio, siempre que se verifique que el controlante, en cualquier caso:*

a. Posea más del 50% del capital.

b. Configure la mayoría mínima decisoria para la toma de decisiones.

c. Ejerza influencia dominante en la dirección o toma de decisiones de la entidad.

6.5.5. *Control societario indirecto: Cuando el control sea ejercido por intermedio o con el concurso de las entidades de naturaleza societaria o no societaria, sobre las cuales el controlante, a su vez, ejerce control.*

***6.6. Presupuestos para establecer la existencia del grupo empresarial.** Para que exista grupo empresarial, deberá cumplirse con los requisitos dispuestos en el numeral*

6.2 del presente Capítulo.

Existe unidad de propósito y dirección cuando la existencia y actividades de todas las entidades persigan la consecución de un objetivo determinado por la matriz o controlante en virtud de la dirección que ejerce sobre el conjunto de vehículos societarios, sin perjuicio del desarrollo individual del objeto social o actividad de cada una de ellas.

También frente a la unidad de propósito y dirección debe tenerse en cuenta

que es lo suficientemente amplia y comprende diversas hipótesis que pueden presentarse en la realidad empresarial, siempre que prevalezca la atribución de la matriz para intervenir activamente en la toma de decisiones que afectan a las subordinadas, para la ejecución de los designios definidos por la matriz. Esto incluye, entre otros, la definición y aplicación de estrategias, políticas, planes y orientaciones económicas, administrativas o financieras.

El simple hecho de que la matriz persiga que sus subordinadas sean rentables, no compone la existencia de grupo empresarial, salvo que dicho objetivo se encuentre acompañado de una injerencia de aquella en cuanto a la disposición planificada y sistemática de objetivos determinados, que han de ejecutarse por los sujetos que conforman el grupo, al tiempo que deben someterse a su evaluación y control directo o indirecto estableciendo una clase de relación de interdependencia.

Se puede afirmar que se presenta unidad de propósito y dirección, cuando la relación de las entidades involucradas a través de la subordinación presenta una finalidad, que es determinada por la matriz o controlante y asumida por las subordinadas, encaminada a la ejecución de un fin o designio que se asume en beneficio del grupo, sin perjuicio de la actividad correspondiente a cada uno de los sujetos que lo componen.

Para los efectos anteriores, se pueden considerar, entre otros, los siguientes aspectos, para determinar la existencia de grupo empresarial:

a. El objeto social de las sociedades puede ser semejante en cuanto a su alcance, e incluso también complementario cuando las mismas se dedican a la actividad económica relacionada, pero su objeto puede ser diverso y verificarse la unidad de propósito y dirección entre los sujetos controlados y la matriz.

b. La composición del capital de las sociedades se estructura con la participación de los mismos asociados.

c. La administración de las sociedades está a cargo de una junta directiva, la cual se encuentra en las sociedades vinculadas y subordinadas, conformada en su mayoría por las mismas personas naturales o jurídicas.

d. La representación legal de las sociedades se encuentra a cargo de las mismas personas que figuran como representantes de las otras sociedades vinculadas.

Estos hechos, como algunos otros que frecuentemente conoce esta Superintendencia, permiten establecer que entre las sociedades no existe una total independencia en su administración, puesto que aparece identidad entre las personas que ejercen las funciones de dirección en ellas, de lo cual

resulta que se verifica la unidad en la dirección para la configuración del Grupo Empresarial.

En cuanto se refiere a la unidad de propósito, por la determinación de los objetivos por parte de la matriz o controlante, en virtud de la dirección que ejerce sobre el conjunto de sujetos, será necesario atenerse a las políticas de las sociedades, las cuales estarán plasmadas en las decisiones de los máximos órganos sociales y de las juntas directivas, según sea el caso, y los administradores, junto con la manera como ambas sociedades vienen desarrollando su actividad empresarial, tanto en sus relaciones recíprocas y con los terceros.

(...)

***6.7.** Obligación de revelar la situación de control o grupo empresarial y formalidades. Le corresponde a la matriz o controlante calificar el cumplimiento de los supuestos para declarar la situación de control por subordinación o la existencia del grupo empresarial.*

Tanto la situación de control, como la situación de grupo empresarial o cualquier modificación al respecto, debe ser inscrita ante el registro mercantil de la cámara de comercio de la respectiva circunscripción, dentro de los 30 días siguientes a la configuración de la situación de control o del grupo empresarial. Ello, porque se trata de las dos situaciones particulares definidas por la ley, en las cuales se verifican relaciones entre las matrices o controlantes y las sociedades subordinadas, con efectos y consecuencias jurídicas que son de alguna manera distintas en cada caso.

La inscripción debe efectuarse mediante la presentación de un documento privado que contenga el nombre, domicilio, nacionalidad, actividad de los vinculados, señalándose, además, la respectiva presunción que da lugar a la situación de control, o grupo empresarial, de acuerdo con lo señalado en las leyes vigentes.

De acuerdo con lo expresado, la sociedad matriz, lo mismo que las sociedades subordinadas en cada caso, deberán proceder a efectuar la inscripción del documento privado ante la cámara de comercio de su circunscripción, dando también cumplimiento a las demás obligaciones que se derivan de su carácter; entre ellas, por ejemplo, la preparación y presentación de estados financieros de propósito general consolidados o combinados, la presentación del informe especial para los administradores de las sociedades en grupo empresarial, entre otras.

Por otra parte, si existen discrepancias sobre los supuestos que originan la situación de grupo empresarial, las sociedades no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, deberán formular solicitud en tal

sentido a esta entidad, para proceder a efectuar el estudio correspondiente y determinar por acto administrativo la existencia del grupo empresarial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 222 de 1995 y el Decreto 1736 de 2020 modificado parcialmente por el Decreto 1380 de 2021.

En todo caso, la declaratoria de situaciones de control o de grupo empresarial, no tiene efecto constitutivo sino declarativo.

***6.8.** Criterios que deben cumplirse para la inscripción de la situación de control o grupo empresarial. Para el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 222 de 1995, las matrices o controlantes nacionales o extranjeras, deben tener en cuenta los siguientes criterios:*

***6.8.1.** Revelar el controlante real. De acuerdo con el artículo 260 del Código de Comercio, deberá revelarse como controlante a aquella persona que tenga el poder de decisión sobre una sociedad, bien sea de forma directa o indirecta; por ello, no se debe limitar a inscribir a una persona que esté en la mitad de la estructura empresarial pues esto constituiría un registro incompleto.*

***6.8.2.** Determinar si la modalidad de control es individual o conjunto.*

***6.8.3**. Indicar la fecha de configuración del control, que es fundamental para determinar la oportunidad en el cumplimiento de la obligación de revelación.*

***6.8.4.** Relacionar todas las sociedades vinculadas al grupo empresarial o situación de control.*

***6.8.5**. Incluir en la revelación de la situación de control o grupo empresarial a las sociedades en liquidación, cuando sea procedente.*

***6.8.6. I**ndicar las entidades por medio de las cuales se ejerce el control, en los casos de control indirecto.*

***6.8.7.** De igual manera, es preciso señalar que no constituyen excepciones para el cumplimiento de la obligación de inscripción de la situación de control o grupo empresarial, las siguientes circunstancias:*

> *a. Temporalidad: La ley no establece condiciones de carácter temporal para la configuración del control; por ello, el control puede presentarse por un periodo corto o largo de tiempo, siempre que se den los presupuestos de que tratan los artículos 260 y 261 del Código de Comercio y, en esa misma forma, se debe cumplir con la obligación de registro. La intención de vender acciones en un tiempo determinado no exonera al controlante o matriz del deber de revelar en el registro mercantil el control durante el periodo en que se encuentre incurso en tal situación.*

b. El tamaño de la matriz o las sociedades vinculadas: El cumplimiento de la obligación no está condicionado al volumen de activos, patrimonio o ingresos de la matriz o de los sujetos vinculados.

***6.9.** Obligación de revelación según la nacionalidad de la matriz o controlante. El artículo 30 de la Ley 222 de 1995 establece la obligación a cargo de la matriz o controlante de inscribir la situación de control o de grupo empresarial en el registro mercantil. Los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, y 26 y 28 de la Ley 222 de 1995, no contemplan distinción alguna respecto de la nacionalidad de la matriz o controlante, ya sea que se trate de personas naturales o jurídicas, en lo que respecta a la obligación de inscribir la situación de control o grupo empresarial en el registro mercantil.*

Lo anterior, en concordancia con el artículo 20 del Código Civil, que dispone las reglas relativas a la aplicación de las leyes colombianas respecto de la propiedad de bienes y la ejecución de contratos en Colombia, sin hacer distinción respecto de la nacionalidad de las personas vinculadas a esos bienes o contratos.

Por lo tanto, las personas naturales y jurídicas extranjeras que participan en sociedades y actúen en las mismas dentro de las presunciones legales del control o grupo empresarial, deberán someterse a las leyes colombianas de acuerdo con las normas mencionadas arriba del Código de Comercio y la Ley 222 de 1995.

Así, a las matrices o controlantes extranjeras, domiciliadas en el exterior, les son aplicables también las obligaciones de la inscripción en el registro mercantil, de las situaciones de control o grupo empresarial que se verifiquen en Colombia. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 222 de 1995, por lo que también estarán expuestas a las sanciones señaladas por la misma ley en caso de su incumplimiento.

Lo mismo se predica de los vinculados domiciliados en el país en cuanto al incumplimiento de su obligación de presentar para su inscripción, el documento privado, en el registro mercantil correspondiente a su circunscripción, en el plazo de 30 días siguientes a la configuración del control o grupo empresarial.

En el evento que exista una sociedad colombiana en calidad de matriz y sociedades domiciliadas en el extranjero como subordinadas, debe registrarse esta situación en la cámara de comercio del domicilio de la sociedad matriz.

(...)

***6.12.** Informe especial de los administradores de las sociedades del grupo empresarial. Los administradores de la matriz y de las subordinadas de un grupo empresarial deberán presentar un informe a la asamblea general de accionistas o la junta de socios en la que se exprese la intensidad de la relación*

económica existente entre éstas, el cual debe incluir los aspectos señalados en la ley. Este informe deber ser presentado en la fecha estipulada en los estatutos o la ley para llevar a cabo las reuniones ordinarias. Esta Superintendencia podrá, en cualquier momento, solicitar el informe y constatar la veracidad del contenido de este. (Ver Capítulo III de esta circular sobre reuniones de máximo órgano social)"

"En este punto es preciso aclarar que "las presunciones de subordinación no tienen carácter taxativo, es decir, pueden existir otras formas de control de acuerdo con el concepto general del artículo 260 del Código de Comercio. Lo fundamental es la "realidad" del control, de tal manera que este puede presentarse aun cuando se encuentre atomizado el capital social o el controlante no tenga la calidad de socio".

"(...) ii) Como la doctrina de esta Entidad lo ha reiterado, de las normas invocadas se desprende que la subordinación es una cuestión de dependencia en la cual una de las partes ostenta superioridad respecto a la otra parte. En efecto, se considera que una sociedad es subordinada cuando otra sociedad denominada matriz o controlante es quien tiene el poder de decisión respecto a ella, y en tal virtud se denomina subordinada o controlada, o cuando el control sea ejercido por una o varias personas naturales o jurídicas de naturaleza no societaria o, por otra sociedad, ya sea directamente o por intermedio o con el concurso de algunas de las sociedades previstas en el artículo en estudio.

En otros términos, la subordinación de una sociedad por otra que la controla no es más que la incapacidad de la sociedad sometida al poder de decisión de otra, de tomar decisiones autónomas, pues estas le corresponden a partir de que dicha subordinación existe a la controlante o matriz, según el caso.

(...)

En consecuencia, la configuración de una situación de subordinación o control habrá de determinarse por los interesados, teniendo en cuenta los parámetros señalados en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio sin pasar por alto la obligación que al controlante le asiste, de efectuar la inscripción correspondiente en el registro mercantil, en los términos y condiciones que prevé el artículo 30 ibídem, de acuerdo con el cual el documento contentivo de la información se deberá presentar dentro de los treinta días siguientes a la configuración de la situación de control, so pena de las sanciones a que haya lugar."

"Tenemos entonces que, a la luz de la normativa imperante, los denominados grupos empresariales son los conformados por diversas entidades que se unen, sin perder su identidad, su personalidad jurídica, por medio de relaciones que conllevan a un control y subordinación, dándose además una unidad de

propósito y dirección entre quienes integran dicho grupo, y que están encaminados a conseguir unos mismos objetivos.

Vemos como las entidades que conforman el grupo empresarial, si bien se encuentran sometidas a un control o subordinación que es ejercido directamente por una matriz o controlante, cada una es totalmente independiente jurídicamente y, por ende, conservan su identidad absoluta.

Conformado un grupo empresarial es necesario proceder a su registro en la cámara de comercio donde se encuentran domiciliadas por un lado la sociedad que ejerce el control como sus subordinadas y, por otro lado, la matrícula de sus sucursales". 3

Teniendo en cuenta la normativa y doctrina citada, se responderán sus interrogantes en los siguientes términos:

> ***"1. ¿Confirma esa Superintendencia que la obligación prevista en el artículo 30 de la Ley 222 de 1995 se configura cuando la sociedad controlante está domiciliada en Colombia y la sociedad subordinada está constituida y domiciliada en el exterior? En otras palabras, ¿el deber de hacer constar la situación de control en documento privado e inscribirlo en el registro mercantil aplica con independencia de la nacionalidad o del domicilio de la sociedad subordinada si la controlante se encuentra en Colombia?".***

De conformidad con el artículo 30 de la Ley 222 de 1995, cuando se configure una situación de control o grupo empresarial, se establece la obligación a cargo de la matriz o controlante de hacer constar e inscribir en el registro mercantil las situaciones de control que se configuren conforme a lo previsto en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio.

Las disposiciones normativas señaladas no contemplan distinción alguna en función de la nacionalidad o del domicilio de la matriz o controlante, en lo que respecta a la obligación de inscribir la situación de control o grupo empresarial en el registro mercantil.

Lo anterior, en concordancia con el artículo 20 del Código Civil, que dispone las reglas relativas a la aplicación de las leyes colombianas respecto de la propiedad de bienes y la ejecución de contratos en Colombia, sin hacer distinción respecto de la nacionalidad de las personas vinculadas a esos bienes o contratos.

Al respecto la doctrina de esta Entidad ha manifestado:

"El derecho privado colombiano establece como principio general la aplicación territorial de la ley, de acuerdo con el artículo 20 del Código Civil, donde se define el denominado estatuto real (...)

Esta disposición establece que los bienes y contratos en los cuales personas extranjeras tengas derechos y participen en ellos, deben estar regulados conforme a lo previsto en el derecho privado colombiano, en cuanto a los efectos que se generan de las relaciones jurídicas que se realizan en el territorio.

En consecuencia, la participación en negocios societarios cuyo desarrollo o actividad se realiza en Colombia, o desde Colombia, y de la cual puede predicarse una situación de subordinación o control, o la existencia de un grupo empresarial, debe someterse a las previsiones consagradas en el artículo 30 de la Ley 222 de 1995. De acuerdo con esta disposición corresponde a la matriz o controlante incluir en el documento privado la información relativa al nombre, domicilio, actividad de los vinculados y los presupuestos de subordinación. Igualmente, y con el propósito de establecer el origen del control que se ejerce en el país sobre las sociedades comerciales, el legislador dispuso que los entes vinculados indiquen la nacionalidad correspondiente, tanto de la entidad matriz o controlante como de las sociedades subordinadas o controladas".

Así las cosas, cuando se configure una situación de control en los términos de los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, la obligación prevista en el artículo 30 de la Ley 222 de 1995 subsiste aun cuando alguna de las entidades vinculadas se encuentre constituida o domiciliada en el exterior, debiendo darse cumplimiento a los deberes de revelación e inscripción previstos por el legislador conforme a las reglas aplicables en cada caso.

"2. En caso afirmativo, y considerando que la sociedad extranjera no está inscrita en ninguna cámara de comercio en Colombia, ¿en qué registro mercantil debe presentarse el documento privado? ¿Confirma esa Entidad que, conforme a su doctrina, el deber se cumple mediante la inscripción del documento privado únicamente en la cámara de comercio del domicilio de la sociedad controlante colombiana, sin que resulte exigible inscripción alguna respecto de la subordinada extranjera que carece de registro mercantil en Colombia?".

Sobre el particular, la Circular Básica Jurídica 100-000020 de 2026 señala expresamente que:

"En el evento que exista una sociedad colombiana en calidad de matriz y sociedades domiciliadas en el extranjero como subordinadas, debe registrarse esta situación en la cámara de comercio del domicilio de la sociedad matriz".

"3. ¿Qué información debe contener el documento privado respecto de la sociedad subordinada extranjera (nombre, domicilio, nacionalidad, actividad y presupuesto que da lugar al control) y qué soportes deben acompañarse? ¿Se requiere que los documentos societarios extranjeros se aporten apostillados y traducidos oficialmente al castellano?".

En lo que respecta a la información que debe contener el documento privado, el artículo 30 de la Ley 222 de 1995 señala expresamente que "deberá contener el nombre, domicilio, nacionalidad y actividad de los vinculados, así como el presupuesto que da lugar a la situación de control".

Así mismo, la Circular Básica Jurídica 100-000020 de 2026 establece:

***"6.8.** Criterios que deben cumplirse para la inscripción de la situación de control o grupo empresarial. Para el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 222 de 1995, las matrices o controlantes nacionales o extranjeras, deben tener en cuenta los siguientes criterios:*

6.8.1. Revelar el controlante real. De acuerdo con el artículo 260 del Código de Comercio, deberá revelarse como controlante a aquella persona que tenga el poder de decisión sobre una sociedad, bien sea de forma directa o indirecta; por ello, no se debe limitar a inscribir a una persona que esté en la mitad de la estructura empresarial pues esto constituiría un registro incompleto.

***6.8.2.** Determinar si la modalidad de control es individual o conjunto.*

***6.8.3.** Indicar la fecha de configuración del control, que es fundamental para determinar la oportunidad en el cumplimiento de la obligación de revelación.*

***6.8.4.** Relacionar todas las sociedades vinculadas al grupo empresarial o situación de control.*

***6.8.5.** Incluir en la revelación de la situación de control o grupo empresarial a las sociedades en liquidación, cuando sea procedente.*

***6.8.6.** Indicar las entidades por medio de las cuales se ejerce el control, en los casos de control indirecto.*

(...)".

De la normativa transcrita se desprende que el artículo 30 de la Ley 222 de 1995 exige la presentación de un documento privado que contenga la información allí señalada. Las disposiciones citadas no establecen expresamente la obligación de acompañar dicho documento con soportes adicionales para efectos de la inscripción de la situación de control o grupo empresarial.

Finalmente, frente a sus inquietudes relacionadas con la traducción y eventual apostilla de documentos otorgados en el exterior, es preciso aclarar que de conformidad con el artículo 10 de la Constitución Política "El castellano es el idioma oficial de Colombia" de ahí que cualquier procedimiento ante, o que provenga de cualquier autoridad pública o privada, cualquiera que sea su condición, naturaleza o clase, deberá observar este mandato constitucional. Por tanto, todo documento generado en idioma diferente deberá presentarse junto con su traducción oficial. Ahora bien, en lo que respecta a la apostilla, esta únicamente *"se convierte en un requisito fundamental y estrictamente necesario para certificar la autenticidad de la firma de un servidor público en ejercicio de sus funciones y la calidad en que el signatario haya actuado, lo cual se hace indispensable para que el documento surta plenos efectos legales en un país parte del Convenio sobre la Abolición del Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, de la Conferencia de La Haya de 1961"*.

Por consiguiente, cuando para determinado trámite deban presentarse documentos públicos otorgados en el exterior destinados a producir efectos en Colombia, deberá observarse el régimen aplicable en materia de legalización o apostilla, según corresponda. En todo caso, si tales documentos se encuentran redactados en idioma distinto del castellano, deberán acompañarse de la respectiva traducción oficial.

> ***"4. ¿Cómo se diferencia, en este supuesto, la simple situación de control de la configuración de un grupo empresarial en los términos del artículo 28 de la Ley 222 de 1995? ¿Qué elementos permiten acreditar la unidad de propósito y dirección cuando la subordinada es extranjera y desarrolla sus operaciones exclusivamente fuera del país? Y en ese sentido ¿Es aplicable a este supuesto el informe especial de que trata el artículo 29 de la Ley 222 de 1995 y, de serlo, ¿cómo debe cumplirse respecto de una subordinada extranjera cuyos administradores no están sujetos a la ley colombiana?".***

Para dar respuesta a esta inquietud sea lo primero distinguir entre situación de control y grupo empresarial. De conformidad con los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, existe situación de control cuando el

poder de decisión de una sociedad se encuentra sometido a la voluntad de otra persona natural o jurídica que actúa como matriz o controlante. Por su parte, el artículo 28 de la Ley 222 de 1995 dispone que habrá grupo empresarial cuando, además del vínculo de subordinación, exista unidad de propósito y dirección entre las entidades vinculadas.

Así las cosas, la diferencia entre ambas figuras radica en que la situación de control supone únicamente la existencia de una relación de subordinación, mientras que el grupo empresarial exige adicionalmente que las entidades involucradas persigan la consecución de un objetivo determinado por la matriz o controlante en virtud de la dirección que ejerce sobre el conjunto.

Ahora bien, el hecho de que la sociedad subordinada se encuentre constituida y domiciliada en el exterior, o que desarrolle sus actividades exclusivamente fuera del territorio nacional, no excluye por sí mismo la posibilidad de que exista unidad de propósito y dirección. En efecto, el artículo 28 de la Ley 222 de 1995 y la doctrina de esta Entidad no condicionan la configuración del grupo empresarial a la ubicación geográfica de las sociedades vinculadas, sino a la existencia de una dirección común encaminada a la consecución de objetivos definidos por la matriz.

En este sentido, la Circular Básica Jurídica señala la unidad de propósito y dirección puede evidenciarse, entre otros aspectos, a partir de la definición y aplicación de estrategias, políticas, planes u orientaciones económicas, administrativas o financieras impartidas por la matriz; de la existencia de objetivos empresariales comunes; de la coincidencia de administradores o miembros de órganos de dirección; de la complementariedad o articulación de las actividades desarrolladas por las sociedades vinculadas; y, en general, de cualquier circunstancia que permita establecer que las decisiones relevantes de las subordinadas responden a directrices definidas por la controlante para la ejecución de un propósito común.

Ahora bien, en lo que respecta sobre el informe especial de que trata el artículo 29 de la Ley 222 de 1995, se aclara que éste será aplicable únicamente ante la existencia de grupo empresarial. Sobre la inquietud planteada, la doctrina de esta Entidad ha indicado:

"El artículo 29 de la Ley 222 de 1995 señala: "(...) tanto los administradores de las sociedades controladas, como los de la controlante, deberán presentar un informe especial a la asamblea o junta de socios, en el que se expresará la intensidad de las relaciones económicas existentes entre la controlante o sus filiales o subsidiarias con la respectiva sociedad controlada. (...)".

El informe antes reseñado, refleja: i) Las operaciones de mayor importancia concluidas durante el ejercicio respectivo, de manera directa o indirecta, entre la controlante o sus filiales o subsidiarias con la respectiva sociedad controlada; ii) Las operaciones de mayor importancia concluidas durante el ejercicio respectivo, entre la sociedad controlada y otras entidades, por influencia o en interés de la controlante, así como las operaciones de mayor importancia concluidas durante el ejercicio respectivo, entre la sociedad controlante y otras entidades, en interés de la controlada, y iii) Las decisiones de mayor importancia que la sociedad controlada haya tomado o dejado de tomar por influencia o en interés de la sociedad controlante, así como las decisiones de mayor importancia que la sociedad controlante, haya tomado o dejado de tomar en interés de la sociedad controlada.

Por lo cual, la obligación de presentar el informe especial es de cumplimiento para las sociedades en Colombia, esto teniendo en cuenta la finalidad del mismo".

En los anteriores términos se ha atendido su inquietud, no sin antes manifestarle que el presente oficio tiene los alcances del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y que en la Página WEB de ésta entidad puede consultar directamente la normatividad, los conceptos que la misma emite sobre las materias de su competencia y la Circular Básica Jurídica, así como el aplicativo Tesauro donde podrá consultar la doctrina jurídica y la jurisprudencia mercantil de la Entidad.

Más información aquí

OFICIO 195-385600 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2026

Doctrina: ASUNTO ASPECTOS GENERALES SOBRE EL RÉGIMEN APLICABLE A LAS CÁMARAS DE COMERCIO.

Planteamiento:

"1. ¿Qué ACTIVIDADES tienes PERMITIDAS realizar la CÁMARA DE COMERCIO "..." fuera y dentro de sus INSTALACIONES?

2. ¿La CÁMARA DE COMERCIO "..." puede realizar ACTIVIDADES donde se conviertan en COMPETIDORES DIRECTOS de sus COMERCIANTES AFILIADOS?

3. ¿La CÁMARA DE COMERCIO "..." puede tomar los RECURSOS que pagan sus COMERCIANTES AFILIADOS, para realizar ACTIVIDADES donde se convierten en COMPETIDORES DIRECTOS de sus propios COMERCIANTES AFILIADOS?

4. ¿La CÁMARA DE COMERCIO "..." tiene PERMITIDO dentro de sus INSTALACIONES, el ALQUILER de SALONES, SILLETERIA, CARPAS, VALLAS, PANTALLA LED y el ARRENDAMIENTOS de LOCALES COMERCIALES, ¿a cambio de un PAGO por ALQUILER o CANON DE ARRENDAMIENTO?

5. ¿La CÁMARA DE COMERCIO "..." tiene PERMITIDO la realización de ACTIVIDADES, como la PROYECCIÓN de PARTIDOS DE FÚTBOL en PANTALLA LED en el interior de sus INSTALACIONES y convertirse en COMPETIDOR DIRECTO de sus COMERCIANTES AFILIADOS que realizan la misma ACTIVIDAD?

POSICIÓN DOCTRINAL:

Previo a atender lo propio, debe señalarse que, en atención al derecho de petición en la modalidad de consulta, la Superintendencia de Sociedades con fundamento en los artículos 14 y 28 de la Ley 1437 de 2011, emite conceptos de carácter general y abstracto sobre las materias a su cargo, de manera que, sus respuestas a las consultas no son vinculantes, ni comprometen la responsabilidad de la entidad.

Sobre el particular, resulta pertinente realizar las siguientes precisiones normativas. El artículo 78 del Código de Comercio dispone lo siguiente:

"Las cámaras de comercio son instituciones de orden legal con personería jurídica, creadas por el Gobierno Nacional, de oficio o a petición de los comerciantes del territorio donde hayan de operar. Dichas entidades serán representadas por sus respectivos presidentes".

De igual manera, el artículo 861 del Código de Comercio establece las funciones de las cámaras de comercio, entre las cuales se encuentran servir de órgano de los intereses generales del comercio, adelantar investigaciones económicas, llevar el registro mercantil, recopilar las costumbres mercantiles, organizar exposiciones y conferencias y desarrollar las demás funciones que les atribuyan las leyes y el Gobierno nacional.

Por su parte, el Decreto 1074 de 2015 establece:

"Artículo 2.2.2.38.1.1. Naturaleza jurídica. Las cámaras de comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, administradas y gobernadas por los comerciantes matriculados en el respectivo registro mercantil que tengan la calidad de afiliados. Son creadas de oficio o a solicitud de los comerciantes mediante acto administrativo del Gobierno Nacional y adquieren personería jurídica en virtud del acto mismo de su creación, previo cumplimiento de los requisitos legales exigidos para el efecto y verificación de su sostenibilidad económica que garantice el cumplimiento eficiente de sus funciones".

> 1 las cámaras de comercio ejercerán las siguientes funciones:
>
> 1) Servir de órgano de los intereses generales del comercio ante el Gobierno y ante los comerciantes mismos;
>
> 2) Adelantar investigaciones económicas sobre aspectos o ramos específicos del comercio interior y exterior y formular recomendaciones a los organismos estatales y semioficiales encargados de la ejecución de los planes respectivos;
>
> 3) Llevar el registro mercantil y certificar sobre los actos y documentos en él inscritos, como se prevé en este Código;

4) Dar noticia en sus boletines u órganos de publicidad de las inscripciones hechas en el registro mercantil y de toda modificación, cancelación o alteración que se haga de dichas inscripciones;

5) Recopilar las costumbres mercantiles de los lugares correspondientes a su jurisdicción y certificar sobre la existencia de las recopiladas;

6) Designar el árbitro o los árbitros o los amigables componedores cuando los particulares se lo soliciten;

7) Servir de tribunales de arbitramento para resolver las diferencias que les defieran los contratantes, en cuyo caso el tribunal se integrará por todos los miembros de la junta;

8) Prestar sus buenos oficios a los comerciantes para hacer arreglos entre acreedores y deudores, como amigables

componedores;

9) Organizar exposiciones y conferencias, editar o imprimir estudios o informes relacionados con sus objetivos;

10) Dictar su reglamento interno que deberá ser aprobado por el Superintendente de Industria y Comercio;

11) Rendir en el mes de enero de cada año un informe o memoria al Superintendente de Industria y Comercio acerca de las labores realizadas en el año anterior y su concepto sobre la situación económica de sus respectivas zonas, así como el detalle de sus ingresos y egresos; y

12) Las demás que les atribuyan las leyes y el Gobierno Nacional.

Página | 3

"Artículo 2.2.2.38.1.4. Funciones de las cámaras de comercio. Las cámaras de comercio ejercerán las funciones señaladas en el artículo 86 del Código de Comercio y en las demás normas legales y reglamentarias y las que se establecen a continuación:

1. Servir de órgano consultivo del Gobierno Nacional y, en consecuencia, estudiar los asuntos que este someta a su consideración y rendir los informes que le soliciten sobre la industria, el comercio y demás ramas relacionadas con sus actividades;

2. Adelantar, elaborar y promover investigaciones y estudios jurídicos,

financieros, estadísticos y socioeconómicos, sobre temas de interés regional y general, que contribuyan al desarrollo de la comunidad y de la región donde operan;

3. Llevar los registros públicos encomendados a ellas por la ley y certificar sobre los actos y documentos allí inscritos;

4. Recopilar y certificar la costumbre mercantil mediante investigación realizada por cada Cámara de Comercio dentro de su propia jurisdicción. La investigación tendrá por objeto establecer las prácticas o reglas de conducta comercial observadas en forma pública, uniforme, reiterada y general, siempre que no se opongan a normas legales vigentes;

5. Crear centros de arbitraje, conciliación y amigable composición por medio de los cuáles se ofrezcan los servicios propios de los métodos alternos de solución de conflictos, de acuerdo con las disposiciones legales;

6. Adelantar acciones y programas dirigidos a dotar a la región de las instalaciones necesarias para la organización y realización de ferias, exposiciones, eventos artísticos, culturales, científicos y académicos, entre otros, que sean de interés para la comunidad empresarial de la jurisdicción de la respectiva Cámara de Comercio;

7. Participar en la creación y operación de centros de eventos, convenciones y recintos feriales de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1558 de 2012 y las demás normas que las sustituyan, modifiquen o adicionen;

8. Promover la formalización, el fortalecimiento y la innovación empresarial, así como desarrollar actividades de capacitación en las áreas comercial e industrial y otras de interés regional, a través de cursos especializados, seminarios, conferencias y publicaciones;

9. Promover el desarrollo regional y empresarial, el mejoramiento de la competitividad y participar en programas nacionales de esta índole;

10. Promover la afiliación de los comerciantes inscritos que cumplan los requisitos señalados en la ley, con el fin de estimular la participación empresarial en la gestión de las cámaras de comercio y el acceso a los servicios y programas especiales;

11. Prestar servicios de información empresarial originada exclusivamente en los registros públicos, para lo cual podrán cobrar sólo los costos de producción de la misma;

12. Prestar servicios remunerados de información de valor agregado que incorpore datos de otras fuentes;

13. Desempeñar y promover actividades de veeduría cívica en temas de interés general de su correspondiente jurisdicción;

14. Promover programas, y actividades en favor de los sectores productivos de las regiones en que les corresponde actuar, así como la promoción de la cultura, la educación, la recreación y el turismo;

15. Participar en actividades que tiendan al fortalecimiento del sector empresarial, siempre y cuando se pueda demostrar que el proyecto representa un avance tecnológico o suple necesidades o implica el desarrollo para la región;

16. Mantener disponibles programas y servicios especiales para sus afiliados;

17. Disponer de los servicios tecnológicos necesarios para el cumplimiento y debido desarrollo de sus funciones registrales y la prestación eficiente de sus servicios;

18. Publicar la noticia mercantil de que trata el numeral 4 del artículo 86 del Código de Comercio, que podrá hacerse en los boletines u órganos de publicidad de las cámaras de comercio, a través de Internet o por cualquier medio electrónico que lo permita;

19. Realizar aportes y contribuciones a toda clase de programas y proyectos de desarrollo económico, social y cultural en el que la Nación o los entes territoriales, así como sus entidades descentralizadas y entidades sin ánimo de lucro tengan interés o hayan comprometido sus recursos;

20. Participar en programas regionales, nacionales e internacionales cuyo fin sea el desarrollo económico, cultural o social en Colombia;

21. Gestionar la consecución de recursos de cooperación internacional para el desarrollo de sus actividades;

22. Prestar los servicios de entidades de certificación previsto en la Ley 527 de 1999, de manera directa o mediante la asociación con otras personas naturales o jurídicas;

23. Administrar individualmente o en su conjunto cualquier otro registro público de personas, bienes, o servicios que se deriven de funciones

atribuidas a entidades públicas con el fin de conferir publicidad a actos o documentos, siempre que tales registros se desarrollen en virtud de autorización legal y de vínculos contractuales de tipo habilitante que celebren con dichas entidades.

Artículo 2.2.2.38.1.6. Desarrollo de las funciones. Las cámaras de comercio podrán celebrar convenios entre ellas, asociarse o contratar con cualquier persona natural o jurídica para el cumplimiento de sus funciones. También podrán cumplir sus funciones mediante la constitución o participación en entidades vinculadas. Ningún mecanismo de asociación o vinculación que celebren las cámaras de comercio podrá ser alegado cómo causal eximente de responsabilidad en el cumplimiento de sus funciones. La participación de las cámaras de comercio en cualquiera de estas actividades deberá ser en igualdad de condiciones frente a los demás competidores, incluso en cuánto al manejo de la información".

Con el alcance indicado, esta Oficina procede a responder su consulta en los siguientes términos:

"1. ¿Qué ACTIVIDADES tienes PERMITIDAS realizar la CÁMARA DE COMERCIO "..." fuera y dentro de sus INSTALACIONES? (sic)Sobre el particular, se advierte que el derecho de petición de consulta no puede resolver conflictos de orden particular y concreto, los cuales son de competencia de las autoridades administrativas y jurisdiccionales conforme a las competencias establecidas por el legislador.

De manera general y abstracta se señala que las Cámaras de Comercio, pueden desarrollar las actividades que correspondan a las funciones atribuidas por el artículo 86 del Código de Comercio, las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables y su objeto institucional.

El lugar donde se ejecuten las actividades, dentro o fuera de sus instalaciones, no determina por sí mismo su legalidad. La procedencia de cada actividad depende de su naturaleza, su finalidad y su relación con las funciones de la entidad, así como del cumplimiento de las normas que regulan su desarrollo.

"2. ¿La cámara de comercio "..." puede realizar actividades donde se conviertan en competidores directos de sus comerciantes afiliados?

3. ¿La cámara de comercio "..." puede tomar los recursos que pagan sus comerciantes afiliados, para realizar actividades donde se convierten en competidores directos de sus propios

¿comerciantes afiliados?".

Respecto estos interrogantes se reitera que los pronunciamientos que se profieren en esta instancia no están dirigidos a solucionar conflictos. En este sentido, no le está permitido a este Despacho en función consultiva, conceptuar sobre asuntos de orden particular y concreto, como los expuestos en las preguntas transcritas.

"4. ¿La cámara de comercio del sur y oriente del Tolima tiene permitido dentro de sus instalaciones, el alquiler de salones, silletería, carpas, vallas, pantalla led y el arrendamiento de locales comerciales, ¿a cambio de un pago por alquiler o canon de arrendamiento?"

5. ¿La cámara de comercio "..." tiene permitido la realización de actividades, como la proyección de partidos de fútbol en pantalla led en el interior de sus instalaciones y convertirse en competidor directo de sus comerciantes afiliados que realizan la misma actividad?

6. ¿La cámara de comercio "..." tiene permitido la creación de plazoletas gastronómicas, donde ofrecen el arrendamiento de locales comerciales a cambio de un canon de arrendamiento y convertirse en competidor directo de sus comerciantes afiliados que realizan la misma actividad?"

Con relación a las preguntas precedentes se reitera lo manifestado anteriormente sobre la falta de competencia en instancia consultiva para resolver conflictos.

De manera general se observa la posibilidad de que las cámaras de comercio permitan el uso de sus bienes o instalaciones a cambio de una contraprestación a partir de la naturaleza de los bienes, su destinación, las funciones institucionales y las disposiciones legales y estatutarias aplicables.

En este sentido, la percepción de ingresos por el uso de bienes propios no resulta incompatible, por sí misma, con la naturaleza jurídica sin ánimo de lucro de estas entidades. No obstante, la actividad debe guardar relación con su objeto institucional y cumplir las condiciones legales que resulten aplicables.

En los anteriores términos su solicitud ha sido atendida en el plazo y con los efectos descritos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, no sin antes señalar que puede consultarse en la página web de la Entidad, la normatividad, los conceptos jurídicos respecto de los temas de su interés, así como se coloca a su disposición la herramienta Tesauro donde podrá encontrar mayor información al respecto de la doctrina y la jurisprudencia emitida por la entidad.

Más información aquí

OFICIO 195-386134 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2026

Doctrina:
ASUNTO ALGUNOS ASPECTOS DE LA CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN Y MECANISMOS DE LA LEY 2437 DE 2024

Planteamiento:

". PRIMERA. Que se sirva indicar, de manera detallada, cuáles son la totalidad de los efectos jurídicos, económicos, societarios y demás consecuencias que se producen para el deudor como consecuencia de la confirmación del acuerdo de reorganización celebrado en el marco del proceso de reorganización ordinaria regulado por la Ley 1116 de 2006.

SEGUNDA. Que se sirva precisar si los efectos identificados en respuesta a la solicitud anterior resultan igualmente aplicables a los acuerdos confirmados dentro de los mecanismos previstos en la Ley 2437 de 2024, particularmente:

1. La Negociación de Acuerdos de Reorganización (NAR).

2. Los Procedimientos de Recuperación Empresarial (PRE)

3. Los acuerdos derivados de un Procedimiento de Recuperación Empresarial (PRE) que sean sometidos a validación expedita.

4. El Proceso de Reorganización Abreviado previsto en el artículo 18 de la Ley 2437 de 2024.

SIC

CUARTA. (sic). Que se sirva precisar el alcance de la regla de aplicación subsidiaria contenida en el artículo 9 de la Ley 2437 de 2024, particularmente respecto de las normas de la Ley 1116 de 2006 que regulan los efectos, ejecución y confirmación de los acuerdos de reorganización.

QUINTA. En particular, se solicita precisar si la expresión contenida en los artículos 6 y 18 (en su numeral 4) de la Ley 2437 de 2024, conforme a la cual el acuerdo confirmado tendrá los "mismos efectos" de un acuerdo de reorganización conforme a la Ley 1116 de 2006, comprende todos los efectos jurídicos derivados de la confirmación y ejecución del acuerdo previstos en la Ley 1116 de 2006. SEXTA. Que se sirva precisar, específicamente, si los beneficios contemplados en los parágrafos 1 y 2 del artículo 40 de la Ley 1116 de 2006, correspondientes a la no sujeción a renta presuntiva durante los tres primeros años contados desde la confirmación del acuerdo y a la devolución de determinadas retenciones en la fuente del impuesto sobre la renta, resultan aplicables a los acuerdos confirmados en los mecanismos previstos en la Ley 2437 de 2024.

SÉPTIMA. Que se sirva precisar, específicamente, si la exención prevista en el artículo 2.2.6.3.24 del Decreto 1072 de 2015 que dispone que las empresas que se encuentren en proceso concordatario o se hayan acogido a la Ley 550 de

1999, y mientras subsista esa situación, continúan exentas de contratar aprendices, sigue vigente o si se debe tener en cuenta algún matiz o precisión a la fecha en relación con el tipo de proceso recuperatorio, esto es, los regulados por la Ley 1116 de 2006 y los regulados por la Ley 2437 de 2024.

OCTAVA. En caso de considerar que alguno de los efectos o beneficios previstos en la Ley 1116 de 2006 no resulta aplicable a alguno de los mecanismos de la Ley 2437 de 2024, se solicita indicar expresamente:

1. Cuál es el efecto o beneficio que no resulta aplicable

2. Cuál es el fundamento normativo de dicha conclusión

3. Si la exclusión deriva de una disposición expresa de la Ley 2437 de 2024 o de la incompatibilidad de la norma de la Ley 1116 con la naturaleza del respectivo mecanismo

4. Cuál sería, en consecuencia, el tratamiento aplicable al deudor.

NOVENA. Finalmente, solicito que, de ser posible, la respuesta diferencie expresamente los efectos correspondientes a cada mecanismo de la Ley 2437 de 2024, de manera que pueda establecerse con claridad si existe un tratamiento uniforme o si existen diferencias entre la NAR, PRE, y la validación expedita de acuerdos derivados de un PRE y el proceso de reorganización abreviado.".

POSICIÓN DOCTRINAL:

Con el alcance indicado, procede esta oficina a referirse a su escrito en los siguientes términos:

> ***"PRIMERA. Que se sirva indicar, de manera detallada, cuáles son la totalidad de los efectos jurídicos, económicos, societarios y demás consecuencias que se producen para el deudor como consecuencia de la confirmación del acuerdo de reorganización celebrado en el marco del proceso de reorganización ordinaria regulado por la Ley 1116 de 2006."***

l artículo 40 de la ley 1116 de 2006, señala:

"ARTÍCULO 40. EFECTO GENERAL DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN Y DEL ACUERDO DE ADJUDICACIÓN. Como consecuencia de la función social de la empresa, los acuerdos de reorganización y los acuerdos de adjudicación celebrados en los términos previstos en la presente ley, serán de obligatorio cumplimiento para el deudor o deudores respectivos y para todos los acreedores, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él.

PARÁGRAFO 1o. Las empresas que hayan celebrado un acuerdo de reorganización no estarán sometidas a renta presuntiva por los tres primeros años contados a partir de la fecha de confirmación del acuerdo.

PARÁGRAFO 2o. Las empresas que hayan celebrado acuerdo de reorganización tendrán derecho a solicitar la devolución de la retención en la fuente del impuesto sobre la renta que se les hubiere practicado por cualquier concepto desde el mes calendario siguiente a la fecha de confirmación del acuerdo y durante un máximo de tres años contados a partir de la misma fecha.".

De la lectura anterior, se extrae que el acuerdo aprobado obliga a quienes no acudieron a sus negociaciones o habiendo acudido votaron en contra de este, es decir, que tiene plenos efectos tanto para ausentes como disidentes.

Así mismo, que los deudores con un acuerdo de reorganización confirmado tienen el derecho de solicitar ante la DIAN la devolución de las retenciones en la fuente de renta practicadas durante los tres años siguientes a partir de la confirmación del acuerdo.

Respecto a la exención de pagar renta presuntiva, vale aclarar que si bien, se encuentra en la norma mencionada e inicialmente se planteó como un alivio para los deudores, actualmente se aplica para todas las empresas de **conformidad** con el artículo 90 de la Ley 2010 de 2019 que modificó el artículo 188 del estatuto tributario, el cual redujo la tarifa general de la renta presuntiva al 0% para todas las empresas en Colombia a partir del año gravable 2021, por lo cual el beneficio establecido perdió relevancia en la práctica.

Con relación a los efectos del acuerdo de reorganización, esta oficina se pronunció en oficio 220-008094 del 18 de febrero de 2019, indicando:

"Con base en los lineamientos esbozados en los documentos transcritos, se considera que la materia preguntada debe ser abordada a partir de las siguientes premisas:

a. La providencia que aprueba el Acuerdo de Reorganización es un fallo judicial que pone fin al conflicto derivado del concurso de acreedores del deudor insolvente, decisión contra la cual no procede recurso alguno.5

b. El Acuerdo de Reorganización, reestructura las obligaciones del deudor que son objeto del mismo, en tanto que fija nuevos plazos, términos y condiciones para su cumplimiento. Es una forma de novación general de obligaciones que purga la mora del deudor y lo restituye a una situación jurídica, económica y financiera que le permite reintegrarse en condiciones ordinarias al mercado. Desaparece la insolvencia y se procede a la atención de las obligaciones reestructuradas en una ecuación que le permite atenderlas de manera ordenada, según las proyecciones de su flujo de caja.

c. La sentencia judicial contenida en el Acuerdo de Reorganización confirmado, vincula jurídicamente al deudor y a todos los acreedores, incluidos a los presentes, ausentes y disidentes. Adicionalmente, surte efectos frente a los terceros en general, con efectos de cosa juzgada erga omnes.

d. En las condiciones anotadas, las obligaciones objeto del Acuerdo de Reorganización, sin excepción, quedan gobernadas por los términos del mismo, independientemente de que los acreedores sean personas privadas o públicas, de forma que los procesos ejecutivos en curso.

No pueden adelantarse nuevos procesos ejecutivos sobre tales obligaciones, sencillamente porque han quedado reestructuradas y por lo tanto, en lo sucesivo, no pueden considerarse en mora o incumplidas. Sólo cuando sean desatendidos los nuevos términos, plazos y condiciones de su cumplimiento, podrá hablarse de una nueva mora que podría dar lugar a la Terminación del Acuerdo de Reorganización y al inicio de un proceso de liquidación judicial.".

e. En cuanto concierne a los créditos litigiosos que sean objeto del Acuerdo de Reorganización, es claro que los mismos quedan sujetos a los términos del Acuerdo en condiciones iguales a los de su misma clase y prelación legal.

f. Con respecto a la responsabilidad penal que se propone como elemento paralelo para el cobro de obligaciones presumiblemente reestructuradas en el Acuerdo de Reorganización, corresponderá a la justicia penal resolver sobre la conducta del deudor en materia penal, sin perjuicio de la valoración

especial que habrá de realizarse con respecto a los efectos jurídicos del Acuerdo, como providencia judicial que decide con efectos de cosa juzgada erga omnes sobre las obligaciones incluidas en el acuerdo, de conformidad con los planteamientos precedentes."

Frente a los efectos económicos de la confirmación del acuerdo, estos se concretan principalmente en afirmar que todas las obligaciones se vuelven exigibles única y exclusivamente de la forma, plazos y condiciones pactadas en el texto del acuerdo, lo cual se traduce en la pérdida de exigibilidad individual, toda vez que, ningún acreedor podrá exigir el pago inmediato de su deuda original ni cobrar intereses por fuera de lo que se haya aprobado en las cláusulas del acuerdo decidir a quién le paga primero o cuánto pagar, debe hacerlo conforme a lo estipulado en el acuerdo y el flujo de caja de la empresa queda totalmente "sometido" al calendario de pagos diseñado y aprobado, perdiendo flexibilidad financiera.

Respecto a los órganos de administración, la ley 1116 de 2006 le establece algunos límites al representante legal consagrados en el artículo 17, en el cual se señala:

"ARTÍCULO 17. *Efectos de la presentación de la solicitud de admisión al proceso de reorganización con respecto al deudor. A partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso.*

La autorización para la celebración, ejecución o modificación de cualquiera de las operaciones indicadas podrá ser solicitada por el deudor mediante escrito motivado ante el juez del concurso, según sea el caso. La celebración de fiducias mercantiles u otro tipo de contratos que tenga por objeto o como efecto la emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores en Colombia, deberán obtener autorización de la autoridad competente.

La emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores en Colombia, a través de patrimonios autónomos o de cualquier otra manera, deberán obtener adicionalmente la autorización de la autoridad competente.

Tratándose de la ejecución de fiducias mercantiles cuyos patrimonios autónomos estén constituidos por los bienes objeto de titularizaciones, colocadas a través del mercado público de valores, no se requerirá la autorización a que se refiere este

artículo. Tampoco se requerirá en el caso de que la operación en cuestión corresponda a la ejecución de una fiducia mercantil en garantía que haga parte de la estructuración de una emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores.

PARÁGRAFO 1o. *Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la remoción de los administradores, quienes serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a la sociedad, a los socios y acreedores. Así mismo, se podrá imponer multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes al acreedor, al deudor y a sus administradores, según el caso, hasta tanto sea reversada la operación respectiva; así como a la postergación del pago de sus acreencias. El trámite de dichas sanciones se adelantará de conformidad con el artículo 8o de esta ley y no suspende el proceso de reorganización.*

PARÁGRAFO 2o. *A partir de la admisión al proceso de insolvencia, de realizarse cualquiera de los actos a que hace referencia el presente artículo sin la respectiva autorización, será ineficaz de pleno derecho, sin perjuicio de las sanciones a los administradores señaladas en el parágrafo anterior.*

PARÁGRAFO 3o. *Desde la presentación de la solicitud de reorganización hasta la aceptación de la misma, el deudor únicamente podrá efectuar pagos de obligaciones propias del giro ordinario de sus negocios, tales como laborales, fiscales y proveedores.".5*

Es así como, a partir de la presentación de la solicitud al proceso de reorganización, sin autorización del juez del concurso, se prohíbe la adopción de reformas estatutarias, la constitución y ejecución de garantías sobre los bienes de la empresa, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios con ese propósito, efectuar pagos, compensaciones, arreglos, conciliaciones o transacciones de ninguna clase sobre las obligaciones anteriores a la solicitud.

No se pueden dar desistimientos, allanamientos, ni terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos judiciales en curso y está prohibido vender o transferir bienes de la sociedad que no correspondan al giro ordinario de sus negocios o que impliquen preferencias injustificadas.

Sin embargo, estas prohibiciones cesan cuando se presenta la confirmación del acuerdo de reorganización, tal y como lo indicó este despacho en oficio 220-253190 10 de octubre de 2023:

"A este respecto, es suficiente mencionar que la prohibición prevista en el artículo 17 de la Ley de insolvencia, específicamente en relación con la imposibilidad de que, a partir de la presentación de la solicitud de admisión, los administradores promuevan reformas estatutarias, se extingue con la confirmación judicial del acuerdo de reorganización. Es así como dicha prohibición tiene una temporalidad que está comprendida entre la presentación de la solicitud de admisión y la confirmación judicial del acuerdo

de reorganización. Confirmado el acuerdo de reorganización, la sociedad recupera su capacidad jurídica plena y puede desarrollar a cabalidad la autonomía su voluntad en desarrollo del objeto social. La única limitación a dicha autonomía está concebida en las mismas cláusulas del acuerdo celebrado y en el código de ética empresarial, de conformidad con las previsiones de los artículos 34 y 78 de la Ley 1116 de 2006. En consecuencia, las reformas estatutarias que se pretendan adelantar con posterioridad a la confirmación judicial del acuerdo de reorganización no pueden contravenir, de manera directa o indirecta, las cláusulas del acuerdo. En el evento que se requiera una actuación en contrario, será menester una reforma al acuerdo de reorganización."

Las prohibiciones indicadas son de carácter temporal, aplicándose en el interregno comprendiendo entre la solicitud y la confirmación del acuerdo, aclarando que el pago de las obligaciones contenidas en el acuerdo debe sujetarse a las condiciones y plazos indicando en el mismo para el efecto.

"SEGUNDA. Que se sirva precisar si los efectos identificados en respuesta a la solicitud anterior resultan igualmente aplicables a los acuerdos confirmados dentro de los mecanismos previstos en la Ley 2437 de 2024, particularmente:

1. La Negociación de Acuerdos de Reorganización (NAR).

2. Los Procedimientos de Recuperación Empresarial (PRE)

3. Los acuerdos derivados de un Procedimiento de Recuperación Empresarial (PRE) que sean sometidos a validación expedita.

4. El Proceso de Reorganización Abreviado previsto en el artículo 18 de la Ley 2437 de 2024.

"QUINTA. En particular, se solicita precisar si la expresión contenida en los artículos 6 y 18 (en su numeral 4) de la Ley 2437 de 2024, conforme a la cual el acuerdo confirmado tendrá los "mismos efectos" de un acuerdo de reorganización conforme a la Ley 1116 de 2006, comprende todos los efectos jurídicos derivados de la confirmación y ejecución del acuerdo previstos en la Ley 1116 de 2006.".

La aplicación de los efectos previstos en el régimen de insolvencia frente a los mecanismos permanentes de la Ley 2437 de 2024 depende de la presencia o ausencia de control jurisdiccional, teniendo en cuenta que en principio los contratos privados solo surten efectos entre las partes.

7 COLOMBIA. Congreso de la República. Código Civil. Ley 57 de 1887, "Art. 1602. Los contratos son Ley para las partes. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales."

En el ordenamiento jurídico colombiano, los acuerdos de reestructuración puramente

privados carecen de la aptitud legal para imponer renuncias o modificaciones patrimoniales a terceros ajenos a su suscripción.

Respecto a la negociación de acuerdos de reorganización (NAR), se concluye que los efectos del acuerdo resultan plenamente aplicables y equivalentes a los de la ley 1116 de 2006. Al tratarse de un mecanismo que inicia con un aviso o solicitud formal y culmina obligatoriamente con una audiencia de confirmación ante la Superintendencia de Sociedades o los Jueces Civiles del Circuito, la providencia respectiva activa el artículo 40 de la Ley 1116, revistiendo al plan de reorganización de una fuerza obligatoria universal para la totalidad de los créditos.

Esto se confirma, específicamente con el artículo 6 de la ley 2437 de 2024 señala:

"De confirmar el acuerdo, éste tendrá los mismos efectos de un acuerdo de reorganización conforme a la Ley 1116 de 2006 y se impartirán las órdenes pertinentes del artículo 36 de la Ley 1116 de 2006 y las demás normas pertinentes que correspondan según la naturaleza de la negociación. En caso contrario, se dará aplicación a los efectos indicados para el fracaso de la negociación.".

En relación con los procedimientos de recuperación empresarial (PRE) adelantados ante las Cámaras de Comercio, mientras estos no obtengan la validación judicial, permanecen confinados al ámbito del derecho contractual privado y se gobiernan por las reglas civiles y comerciales de la relatividad contractual; en consecuencia, el acuerdo final es inoponible para los acreedores disidentes y ausentes, quienes conservan intactas sus facultades de cobro individual, medidas cautelares y ejecuciones singulares en contra de los activos sociales, obligando de esta manera únicamente a aquellos acreedores que manifestaron su voluntad mediante voto positivo o firma expresa.

Sin embargo, de proceder a su validación judicial, el acuerdo tendría los mismos efectos consagrado para los acuerdos realizados bajo la ley 1116 de 2006, tal y como lo señala el artículo 7 de la misma ley 2437 de 2024, aplicando tanto para ausentes como para disidentes:

"Una vez culminada la mediación con la celebración del acuerdo, este podrá ser presentado a una validación ante el Juez del Concurso o ante los jueces civiles del circuito en el caso de los sujetos de que trata el artículo 3o de la Ley 1116 de 2006.

La validación judicial tendrá por objeto extender los efectos del acuerdo celebrado y decidir acerca de las objeciones y observaciones de los acreedores que votaron negativamente o se abstuvieron de participar en la mediación.".

"De confirmar el acuerdo, éste tendrá los mismos efectos de un acuerdo de reorganización celebrado conforme a la Ley 1116 de 2006 y se impartirán las órdenes pertinentes del artículo 36 y las demás que correspondan, según la naturaleza del proceso de reorganización abreviado. En caso contrario, se ordenará el inicio del proceso de liquidación judicial simplificado del deudor y se podrá nombrar el liquidador en providencia separada". (subrayado fuera de texto).

> ***"CUARTA. (sic). Que se sirva precisar el alcance de la regla de aplicación subsidiaria contenida en el artículo 9 de la Ley 2437 de 2024, particularmente respecto de las normas de la Ley 1116 de 2006 que regulan los efectos, ejecución y confirmación de los acuerdos de reorganización".***

La regla de aplicación subsidiaria consagrada en el artículo 9 de la Ley 2437 de 2024 constituye un mandato de integración normativa. Su propósito fundamental es establecer un mecanismo de remisión para resolver cualquier vacío sustancial o procesal que pueda presentarse durante la negociación, estructuración o ejecución de los mecanismos de recuperación empresarial.

De conformidad con el tenor literal de la citada disposición, el alcance de esta regla se define bajo el supuesto de que cuando una determinada situación, supuesto de hecho o vicisitud procedimental no se encuentre regulada de forma expresa, especial o en contrario dentro del texto de la Ley 2437 de 2024, se debe acudir al régimen general de insolvencia contenido en la Ley 1116 de 2006 para suplir dicha laguna.

Contrario de lo anterior el artículo 9 de la Ley 2437 de 2024 no crea un subsistema aislado, sino que reconoce a la Ley 1116 de 2006 como el tronco común y estatuto matriz. En consecuencia, ante la configuración de cualquier vacío legal, corresponde, por tanto, a los intervinientes en las negociaciones o el proceso y a los conciliadores o jueces competentes realizar el respectivo juicio de subsunción y compatibilidad ante cada contingencia específica que la realidad empresarial presente.

> ***"SEXTA. Que se sirva precisar, específicamente, si los beneficios contemplados en los parágrafos 1 y 2 del artículo 40 de la Ley 1116 de 2006, correspondientes a la no sujeción a renta presuntiva durante los tres primeros años contados desde la confirmación del acuerdo y a la devolución de determinadas retenciones en la fuente del impuesto sobre la renta, resultan aplicables a los acuerdos confirmados en los mecanismos previstos en la Ley 2437 de 2024".***

Respecto de los beneficios previstos en los parágrafos 1° y 2° del artículo 40 de la Ley 1116 de 2006, debe aclararse que la exención de renta presuntiva perdió relevancia práctica a partir del año gravable 2021, toda vez que, como se explicó supra, la tarifa general de dicha renta se redujo al 0% para todas las empresas, así que no se hará referencia a esta y respecto a la segunda es de aclarar que, por tratarse de beneficios de naturaleza tributaria, su aplicación se encuentra sometida al principio de legalidad tributaria y a la reserva de ley en esta materia, de conformidad con los artículos 150 numeral 12 y 338 de la Constitución Política.

que las exenciones tributarias tienen carácter excepcional, taxativo y personal, en cuanto únicamente pueden acceder al beneficio los contribuyentes que encajen en los supuestos normativos establecidos por el legislador, por lo cual no podría aplicarse por extensión o por vía analógica.

inversiones del Estado (C.P art. 95-9); (ii) taxativo, ya que para gozar del beneficio el contribuyente tiene que encajar en los supuestos normativos que, por voluntad del Legislador, se sustraen de la obligación de tributar; y, (iii) personal, en tanto la exención tiene un destinatario concreto y, por lo tanto, queda prohibida toda forma de analogía, extensión o traslado del beneficio fiscal.".

Revisada la Ley 2437 de 2024, no se encuentra una disposición que extienda expresamente los beneficios previstos en el parágrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1116 a los acuerdos celebrados en los mecanismos de recuperación empresarial regulados por aquella ley. Tampoco se advierte una remisión normativa que permita entender incorporados dichos beneficios tributarios al nuevo régimen.

En consecuencia, no es procedente extender los beneficios previstos en el parágrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1116 a los mecanismos de recuperación empresarial de la Ley 2437 de 2024, únicamente por razón de su finalidad recuperatoria o por la similitud existente entre ambos regímenes.

> ***"SÉPTIMA. Que se sirva precisar, específicamente, si la exención prevista en el artículo 2.2.6.3.24 del Decreto 1072 de 2015 que dispone que las empresas que se encuentren en proceso concordatario o se hayan acogido a la Ley 550 de 1999, y mientras subsista esa situación, continúan exentas de contratar aprendices, sigue vigente o si se debe tener en cuenta algún matiz o precisión a la fecha en relación con el tipo de proceso recuperatorio, esto es, los regulados por la Ley 1116 de 2006 y los regulados por la Ley 2437 de 2024".***

En oficio 195-344656 del 31 de agosto de 2026, esta entidad dio respuesta a esta inquietud lo siguiente:

"Sobre el particular, debe iniciarse mencionando que el parágrafo del artículo 2.2.6.3.24 del Decreto 1072 de 2015 ya no se encuentra vigente en la forma invocada en la presente consulta la cual se estructura íntegramente sobre este parágrafo y sobre la duda derivada de que dicho texto no mencionaba expresamente el régimen de insolvencia contemplado en la Ley 1116 de 2006. Es así cómo, el Decreto 223 del 5 de marzo de 2026, subrogó íntegramente el Capítulo 3 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, sustituyendo por completo la reglamentación de las prácticas laborales y del contrato de aprendizaje, en armonía con el artículo 21 de la Ley 2466 de 2025. Como consecuencia de la subrogación, el artículo 2.2.6.3.24, así como su parágrafo, fueron reubicados en el nuevo artículo 2.2.6.3.3.13 de este mismo Decreto 1072, denominado "Exclusión o reglas especiales para regulación de la cuota de aprendices", que se transcribe a continuación: "ARTÍCULO 2.2.6.3.3.13. EXCLUSIÓN O REGLAS ESPECIALES PARA REGULACIÓN DE LA CUOTA DE APRENDICES. Por mandato legal, están excluidos de la cuota de aprendices: 1. (...) 2. 4. Las empresas que se acojan al Régimen de insolvencia Empresarial dispuesto en la Ley 1116 de 2006, y demás normas que lo

modifiquen, adicionen o sustituyan, y mientras subsista esta situación, continúan exentas de contratar aprendices. (...)" (Subrayado fuera de texto) Como puede verse, el numeral 4° transcrito resuelve directamente, por vía de norma positiva expresa, la totalidad del problema interpretativo planteado en la consulta. Lo que hasta el 4 de marzo de 2026 constituía una interpretación extensiva o analógica, sostenida por esta Superintendencia en el Oficio 220- 205782 de 2022 y acogida por el SENA, como se menciona en la consulta, es hoy una norma de orden público. Ya no se requiere acudir a la analogía, la exclusión está consagrada de manera expresa. Debe destacarse, además, la amplitud de la redacción empleada en tanto la referencia expresa a la Ley 1116 de 2006 "y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan" comprende el régimen incorporado como legislación permanente por la Ley 2437 de 2024". (Subrayado fuera de texto).

> ***"OCTAVA. En caso de considerar que alguno de los efectos o beneficios previstos en la Ley 1116 de 2006 no resulta aplicable a alguno de los mecanismos de la Ley 2437 de 2024, se solicita indicar expresamente:***
>
> *1. Cuál es el efecto o beneficio que no resulta aplicable*
>
> *2. Cuál es el fundamento normativo de dicha conclusión*
>
> *3. Si la exclusión deriva de una disposición expresa de la Ley 2437 de 2024 o de la incompatibilidad de la norma de la Ley 1116 con la naturaleza del respectivo mecanismo*
>
> *4. Cuál sería, en consecuencia, el tratamiento aplicable al deudor.".*
>
> ***NOVENA. Finalmente, solicito que, de ser posible, la respuesta diferencie expresamente los efectos correspondientes a cada mecanismo de la Ley 2437 de 2024, de manera que pueda establecerse con claridad si existe un tratamiento uniforme o si existen diferencias entre la NAR, PRE, y la validación expedita de acuerdos derivados de un PRE y el proceso de reorganización abreviado.".***

A lo largo de este oficio, se explicaron los efectos de la confinación del acuerdo de reorganización cobijado en la ley 1116 de 2006, frente a los mecanismos de la ley 2437 de 2024, asimismo nos referimos a los beneficios tributarios determinando que eran aplicables cuando mediaba la intervención judicial en el respectivo proceso, aplicación subsidiaria de la ley 1116 de 2006 a los mecanismos establecidos por la ley 2437 y se aclaró el tema de los aprendices, por lo cual, estas inquietudes quedaron absueltas al resolver las preguntas anteriores.

No obstante, lo anterior, se le invita a consultar en nuestra página WEB www.supersociedades.gov.co la herramienta tecnológica Tesauro, donde podrá profundizar en los temas de su interés.

En los anteriores términos su solicitud ha sido atendida en el plazo y con los efectos descritos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

OFICIO 195-007341 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2026

Doctrina:
ASUNTO PERÍODO MÍNIMO DE PERMANENCIA Y DE TRANSICIÓN - NUEVA CIRCULAR BÁSICA JURÍDICA

Planteamiento:

"1. RESPECTO DE LAS EMPRESAS QUE, CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NUEVA CIRCULAR, DEJAN DE SER SUJETOS OBLIGADOS EN RAZÓN DE SU ACTIVIDAD ECONÓMICA, ¿ESTAS PASARÍAN AUTOMÁTICAMENTE A UN RÉGIMEN DE MEDIDAS MÍNIMAS (RMM) O DEBERÍAN PERMANECER OBLIGADAS ÚNICAMENTE BAJO LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LA CIRCULAR 100-000016?

2. EN RELACIÓN CON LAS EMPRESAS QUE YA SE ENCONTRABAN EN EL PERÍODO DE PERMANENCIA REQUERIDO PARA DEJAR DE SER SUJETOS OBLIGADOS, ¿SE TENDRÁ ENCUENTA EL TIEMPO QUE YA HABÍAN ACUMULADO BAJO LA NORMATIVA ANTERIOR O DICHO CONTEO INICIARÁ NUEVAMENTE CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NUEVA CIRCULAR?

3. SI UNA EMPRESA ESTABA OBLIGADA ÚNICAMENTE A IMPLEMENTAR UNO DE LOS SISTEMAS, HABÍA INGRESADO AL RÉGIMEN DE PERMANENCIA PARA DEJAR DE SER SUJETO OBLIGADO Y ESTABA PRÓXIMA A CUMPLIR EL PLAZO CORRESPONDIENTE, ¿DEBERÁ IMPLEMENTAR EL NUEVO SISTEMA ESTABLECIDO EN LA CIRCULAR 100- 000020 DE 2026 DURANTE EL TIEMPO RESTANTE HASTA COMPLETAR DICHO PERÍODO, ¿O APLICARÁ ALGÚN RÉGIMEN DE TRANSICIÓN ESPECÍFICO PARA ESTOS CASOS?".

POSICIÓN DOCTRINAL:

"1. RESPECTO DE LAS EMPRESAS QUE, CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NUEVA CIRCULAR, DEJAN DE SER SUJETOS OBLIGADOS EN RAZÓN DE SU ACTIVIDAD ECONÓMICA, ¿ESTAS PASARÍAN AUTOMÁTICAMENTE A UN RÉGIMEN DE MEDIDAS MÍNIMAS (RMM) O DEBERÍAN PERMANECER OBLIGADAS ÚNICAMENTE BAJO LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LA CIRCULAR 100-000016?".

En primer lugar, para dar respuesta al interrogante planteado resulta pertinente traer a colación la normativa aplicable, esto es, la Circular Externa 100-000020 del 2 de julio de 2026 (Circular Básica Jurídica), así:

"(...) 9.30. Período mínimo de permanencia En el caso de que, al 31 de diciembre de cualquier año, un Sujeto Obligado dejare de cumplir con los requisitos previstos en el ámbito de aplicación, deberán cumplir con un periodo mínimo de permanencia adicional de: (i) dos (2) años a partir de dicha fecha, para el Sistema de Autocontrol y Gestión de Riesgos LA/FT/FP y C/ST y (ii) un (1) año a partir de dicha fecha, para el Régimen de Medidas Mínimas, de modo que seguirá estando obligada en los términos del presente Capítulo, por tales periodos".

De lo anterior se evidencia que la Circular establece períodos mínimos de permanencia para cada uno de los regímenes, incluso cuando el sujeto obligado deje de cumplir los requisitos previstos en el ámbito de aplicación. Siendo así, que si el sujeto obligado dejare de cumplir los requisitos antes mencionados deberá iniciar su periodo mínimo de permanencia bajo los postulados de la nueva Circular Básica Jurídica, ajustando su Sistema de Autocontrol y Gestión del Riesgo LA/FT/FP y C/ST, de acuerdo con las nuevas estipulaciones.

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que la Circular Externa 100-000020 del 2 de julio de 2026 derogó expresamente las circulares que regulaban anteriormente la materia, al disponer lo siguiente:

"Esta Circular Externa rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las siguientes circulares: 100-000016 de 2020, 100-000004 de 2021, 100-000011 de 2021, 100000015 de 2021, 100-000008 de 2022, 100-000009 de 2022, 100-000004 de 2023, 100-000010 de 2023, 100-000001 de 2024, 100-000003 de 2024 y 100-300000 de 2024, y las demás que las modifiquen, adicionen o les sean contrarias". 2

Sin embargo, la misma Circular Básica Jurídica 100-000020 de 2026 señala como periodo de transición:

"(...)9.29. Periodo de transición.

El Sujeto Obligado que, a la fecha de expedición de la presente Circular, se encuentre obligado al cumplimiento de lo dispuesto en las Circulares Externas Nos. 100-000016 de 2020, 100-000011 de 2021 y 100-300000 de 2024, deberá ajustar su Sistema de cumplimiento para la gestión de los riesgos (LA/FT/FPADM y C/ST) conforme a lo establecido en el presente Capítulo, a más tardar el treinta y uno (31) de mayo del año siguiente al de la expedición de esta Circular.

Durante el término señalado, los sistemas y programas actualmente implementados se entenderán válidos para efectos del cumplimiento normativo".

Por lo anterior, las disposiciones contenidas en las circulares derogadas dejan de ser aplicables, en la medida del cumplimiento del periodo de transición establecido en el numeral 9.29 anterior y lo previsto sobre la supervisión del numeral 9.31 de la nueva Circular Básica Jurídica.

"2. EN RELACIÓN CON LAS EMPRESAS QUE YA SE ENCONTRABAN EN EL PERÍODO DE PERMANENCIA REQUERIDO PARA DEJAR DE SER SUJETOS OBLIGADOS, ¿SE TENDRÁ ENCUENTA EL TIEMPO QUE YA HABÍAN ACUMULADO BAJO LA NORMATIVA ANTERIOR O DICHO CONTEO INICIARÁ NUEVAMENTE CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NUEVA CIRCULAR?".

Respecto de este interrogante, resulta pertinente reiterar lo dispuesto en la Circular Básica Jurídica sobre el período mínimo de permanencia. En particular, la misma establece:

"(...) En el caso de que, al 31 de diciembre de cualquier año, un Sujeto Obligado dejare de cumplir con los requisitos previstos en el ámbito de aplicación, deberán cumplir con un periodo mínimo de permanencia adicional de (...)".

De la disposición transcrita se desprende que el período mínimo de permanencia comienza a contabilizarse desde el momento en que el sujeto obligado deja de cumplir los requisitos previstos en el ámbito de aplicación correspondiente. En este sentido, la Circular no establece que la expedición o entrada en vigor de la nueva regulación implique reiniciar el conteo del período de permanencia que ya se hubiere iniciado.

Por el contrario, la norma es clara al señalar que el punto de partida para contabilizar dicho período corresponde al momento en que se dejan de cumplir los requisitos que dieron origen a la obligación. Por consiguiente, no se advierte disposición alguna que permita concluir que el conteo debe

reiniciarse con ocasión de la entrada en vigor de la Circular Externa 100-000020 de 2026.

> ***"3. SI UNA EMPRESA ESTABA OBLIGADA ÚNICAMENTE A IMPLEMENTAR UNO DE LOS SISTEMAS, HABÍA INGRESADO AL RÉGIMEN DE PERMANENCIA PARA DEJAR DE SER SUJETO OBLIGADO Y ESTABA PRÓXIMA A CUMPLIR EL PLAZO CORRESPONDIENTE, ¿DEBERÁ IMPLEMENTAR EL NUEVO SISTEMA ESTABLECIDO EN LA CIRCULAR 100-000020 DE 2026 DURANTE EL TIEMPO RESTANTE HASTA COMPLETAR DICHO PERÍODO, ¿O APLICARÁ ALGÚN RÉGIMEN DE TRANSICIÓN ESPECÍFICO PARA ESTOS CASOS?".***

En relación con este interrogante, es de reiterar lo que la Circular Básica Jurídica establece:

"9.29. Período de Transición.

El Sujeto Obligado que, a la fecha de expedición de la presente Circular, se encuentre obligado al cumplimiento de lo dispuesto en las Circulares Externas Nos. 100-000016 de 2020, 100-000011 de 2021 y 100-300000 de 2024, deberá ajustar su Sistema de cumplimiento para la gestión de los riesgos (LA/FT/FPADM y C/ST) conforme a lo establecido en el presente Capítulo, a más tardar el treinta y uno (31) de mayo del año siguiente al de la expedición de esta Circular. Durante el término señalado, los sistemas y programas actualmente implementados se entenderán válidos para efectos del cumplimiento normativo".

De acuerdo con la disposición anterior, aquellas sociedades que se encontraban obligadas al cumplimiento de las circulares previamente vigentes deben ajustar sus sistemas a lo previsto en el nuevo Capítulo IX de la Circular Básica Jurídica, para lo cual cuentan con un período de transición que se extiende hasta el 31 de mayo de 2027.

No obstante, la aplicación de esta disposición debe analizarse en cada caso concreto. En efecto, cada sociedad deberá verificar si, atendiendo sus circunstancias particulares, se encuentra próxima a culminar el período mínimo

de permanencia previsto en el numeral 9.30 o si, por el contrario, continuará siendo sujeto obligado una vez finalice el período de transición, evento en el cual deberá ajustar su sistema a las nuevas disposiciones.

Sobre este punto, resulta relevante lo señalado en el Oficio 195-331826 del 23 de agosto de 2026, en el que la Superintendencia de Sociedades indicó:

"(...) Según lo establecido en el numeral 9.29 de la nueva Circular Básica Jurídica, el Sujeto Obligado que, a 2 de julio de 2026, se encuentre obligado al cumplimiento de la Circular Externa 100-000011 de 2021, deberá ajustar su sistema de cumplimiento conforme a las disposiciones del nuevo Capítulo IX a más tardar el 31 de mayo de 2027, siendo así que la Circular no haya dispuesto en manera alguna determinación diferente frente a las sociedades que dejan de cumplir con los requisitos del ámbito de aplicación, para vincularlas al periodo mínimo de permanencia, en su particularidad. Es más, es consecuente entender que los sujetos que se encontraran obligados al cumplimiento de lo dispuesto en las Circulares Externas Nos. 100-000016 de 2020, 100-000011 de 2021 y 100-300000 de 2024, deban ajustar su Sistema de cumplimiento para la gestión de los riesgos (LA/FT/FPADM y C/ST) conforme a lo establecido en el capítulo IX de la Circular Básica jurídica 100-000020 del 2 de julio de 2026, para apropiar el periodo mínimo de permanencia determinado en el numeral 9.30 de la nueva Circular Básica Jurídica, quedando obligada en los términos correspondientes".

Lo anterior reafirma que las sociedades obligadas bajo el régimen anterior deben ajustar sus sistemas conforme a las disposiciones de la nueva Circular Básica Jurídica dentro del período de transición previsto.

En los anteriores términos su solicitud ha sido atendida, con los efectos descritos en el artículo 28 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no sin antes señalar que en la Página WEB de la Entidad puede consultar directamente la normatividad, los conceptos que la misma emite sobre las materias de su competencia y el aplicativo Tesauro.

Más información aquí

Superintendencia
de Sociedades

Línea de atención al usuario
018000 114319
PBX
601- 324 5777- 220 1000
Centro de fax
601-220 1000, opción 2 / 601-324 5000

Avenida El Dorado No. 51 - 80
Bogotá - Colombia

Horario de atención al público
Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co

www.supersociedades.gov.co